Universidad Internacional de La Rioja

Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Penal Económico

El compliance penal en España y su aplicabilidad al ordenamiento colombiano: análisis crítico-propositivo desde la responsabilidad penal de la persona jurídica

Trabajo fin de estudio presentado por:	Carlos Alberto Mazo Muñoz
Tipo de trabajo:	Investigativo
Director:	Mario Eduardo Maldonado Smith
Fecha:	15 de julio 2026

Resumen

El sistema español de compliance penal, articulado en torno al artículo 31 bis del Código Penal, constituye el objeto del presente análisis, que examina su aplicabilidad al ordenamiento jurídico colombiano, en el que la persona jurídica no responde penalmente. La investigación, de carácter dogmático-jurídico y comparado, examina la regulación, la doctrina y la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, y contrapone el modelo español con la respuesta administrativo-sancionadora colombiana articulada por el Estatuto Anticorrupción y normas posteriores. Se identifican las principales debilidades del sistema español —la indefinición dogmática del defecto de organización y las tensiones procesales sobre la carga de la prueba— y se formulan propuestas para perfeccionar el criterio de imputación. Las conclusiones se proyectan al ordenamiento colombiano mediante una propuesta dual: refuerzo del modelo administrativo a corto plazo y apertura del debate sobre la introducción de la responsabilidad penal de la persona jurídica a medio plazo.

Palabras clave: compliance penal; responsabilidad penal de la persona jurídica; defecto de organización; Estatuto Anticorrupción; Derecho penal comparado.

Abstract

The Spanish criminal compliance system, structured around Article 31 bis of the Criminal Code, constitutes the object of the present analysis, which examines its applicability to the Colombian legal order, in which legal persons are not held criminally liable. The research, conducted from a doctrinal and comparative legal perspective, examines the regulation, doctrine and most recent case law of the Supreme Court, and contrasts the Spanish model with the Colombian administrative-sanctioning response articulated by the Anti-Corruption Statute and subsequent legislation. The main weaknesses of the Spanish system are identified —the doctrinal indefiniteness of the organizational defect and the procedural tensions surrounding the burden of proof— and proposals are formulated to refine the criteria of imputation. The conclusions are then projected on to the Colombian legal order through a dual proposal: strengthening the administrative-sanctioning model in the short term and opening the debate on the introduction of corporate criminal liability in the medium term.

Keywords: criminal compliance; corporate criminal liability; organizational defect; Anti-Corruption Statute; comparative criminal law.

Índice de contenidos

1. Introducción 7

1.1. Justificación del tema elegido 9

1.2. Problema y finalidad del trabajo 10

1.3. Objetivos 10

1.3.1. Objetivo general 10

1.3.2. Objetivos específicos 10

2. Marco teórico y desarrollo 12

2.1. Regulación actual de los sistemas de compliance en España 12

2.1.1. Evolución legislativa: de la responsabilidad penal de la persona jurídica al compliance penal 13

2.1.2. El régimen actual del artículo 31 bis del Código Penal 17

2.1.3. Los modelos de organización y gestión como causa de exención o atenuación 19

2.1.4. Pautas interpretativas, estándares técnicos y canal de denuncias 24

2.1.5. Tratamiento jurisprudencial del modelo por el Tribunal Supremo 26

2.1.6. Tensiones dogmáticas en la aplicación de la responsabilidad penal de la persona jurídica a la luz del artículo 31 bis 30

2.2. El compliance en Colombia: ausencia de responsabilidad penal de la persona jurídica y modelo administrativo-sancionador 31

2.2.1. La ausencia de responsabilidad penal de la persona jurídica en el ordenamiento colombiano 32

2.2.2. El modelo administrativo-sancionador: del Estatuto Anticorrupción a la Ley 2195 de 2022 34

2.2.3. Los Programas de Transparencia y Ética Empresarial: una aproximación comparada al compliance español 38

2.3. Hacia un modelo más sólido de imputación penal de la persona jurídica: análisis crítico y propuestas....41

2.3.1. La indefinición dogmática del defecto de organización como criterio de imputación....41

2.3.2. Tensiones procesales y carga de la prueba....44

2.3.3. Propuestas de mejora del modelo de imputación....47

2.3.3.1. Proyección comparada al ordenamiento colombiano....49

3. Conclusiones....54

4. Referencias bibliográficas....57

Listado de abreviaturas, acrónimos y siglas....63

Índice de tablas

Tabla 1 *Cronología de las reformas del régimen español de responsabilidad penal de las personas jurídicas* 15

Tabla 2 *Requisitos del artículo 31 bis 5 del Código Penal y su concreción operativa* 22

Tabla 3 *Evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica y la carga de la prueba* 29

Tabla 4 *El modelo administrativo-sancionador colombiano: comparación de sus tres hitos legislativos* 36

Tabla 5 *Comparación entre los modelos de organización y gestión españoles y los Programas de Transparencia y Ética Empresarial colombianos* 39

Tabla 6 *Panorama comparado de la responsabilidad de las personas jurídicas en América Latina y España* 51

1. Introducción

El compliance penal constituye uno de los desarrollos más significativos del Derecho penal económico de las últimas décadas. Entendido como el conjunto de medidas organizativas, procedimentales y culturales que la persona jurídica adopta con el fin de prevenir, detectar y reaccionar frente a la comisión de delitos en su seno, su consagración normativa ha modificado el modo en que el Estado articula la prevención de la criminalidad de empresa (Gil Nobajas, 2024). En cuanto al ordenamiento jurídico español, la evolución de este derecho se llevó a cabo con la reforma del Código Penal realizada a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que incorporó la responsabilidad penal de las personas jurídicas, poniendo en tela de juicio el concepto clásico *societas delinquere non potest*, y posteriormente fue desarrollada por otra reforma en 2015 que estableció a los modelos de organización y gestión como posible estímulo para no incurrir en responsabilidad penal.

La consecución legislativa del compliance, sin embargo, no es lo suficientemente satisfactoria para concluir la polémica dogmática existente en torno a esta institución. Así pues, si bien algunos autores defienden que atribuir la condición de eximente al compliance corresponde a un verdadero sistema de culpa por falta de organización, en el sentido de que la entidad responde de su propia culpabilidad frente a la de los administradores de la entidad (Gómez-Jara Díez, 2017), otros autores afirman que este mecanismo está más bien orientado hacia un sistema de heterorresponsabilidad o vicarial atenuada (Feijoo Sánchez, 2016). En medio de esa discusión, la Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016, de 29 de febrero, primera sentencia condenatoria de una persona jurídica dictada por el Pleno de la Sala Segunda, sostuvo que la culpabilidad de la persona jurídica reside en la ausencia de una cultura corporativa de respeto al Derecho y atribuyó a la acusación la carga de probar el déficit estructural de cumplimiento; ni esta resolución ni las que la han seguido han conseguido, sin embargo, cerrar todos los problemas dogmáticos abiertos.

Frente a este panorama, vale la pena hacer un balance crítico del modelo español a más de quince años de haber introducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, un balance que revise tanto la solidez dogmática del régimen como su capacidad real para prevenir. El ordenamiento colombiano, por su parte, no reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas: conserva el principio *societas delinquere non potest* en materia penal y

sostiene su regulación sobre el cumplimiento en instrumentos de carácter administrativo y societario, entre los que sobresale la Ley 1474 de 2011, conocida como Estatuto Anticorrupción. Esta diferencia de fondo marca hasta dónde puede llegar, en términos preventivos, cualquier programa de compliance que se implemente en el país, y lleva a preguntarse, al final, si es viable trasladar elementos del modelo español al caso colombiano.

Con todo, que las figuras del ordenamiento español y las de las normas colombianas mencionadas tengan naturaleza y estructura distintas no le quita sentido a la comparación; al contrario, se lo da. Las técnicas de autorregulación y gestión del riesgo sobre las que se apoya el compliance —los mapas de riesgos, los deberes de vigilancia, los canales internos de comunicación y las investigaciones internas de control— funcionan con independencia del tipo de sistema sancionador, penal o no, en el que se ubiquen (Aguilera Gordillo, 2022). Por eso, tanto los criterios de idoneidad y eficacia, así como la cultura de cumplimiento, elaborados desde la doctrina española y la STS 154/2016, de 29 de febrero, son directamente trasladables al marco de análisis de los requisitos exigibles a los programas previstos en la Ley 1474 de 2011, la Ley 1778 de 2016 y la Ley 2195 de 2022.

Finalmente, la convergencia normativa internacional generada por el impulso de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de la Convención antisoborno de la OCDE, y los estándares ISO 37301 e ISO 37001, ha uniformizado las exigencias materiales en relación con los programas de cumplimiento independientemente del modelo de imputación, y, en perspectiva de *lege ferenda*, el desarrollo de regímenes de responsabilidad penal de la persona jurídica en países como Chile, Perú y Ecuador sitúa al ordenamiento colombiano ante un debate al que la experiencia española aporta elementos de juicio insustituibles (Gómez-Jara Díez, 2017).

El presente trabajo se estructura, en consecuencia, en torno al análisis del modelo español. Tras la presente introducción, el segundo capítulo aborda el marco teórico, con especial atención a la evolución legislativa, los fundamentos dogmáticos de la responsabilidad penal de la persona jurídica, los elementos configuradores del compliance penal, su tratamiento jurisprudencial y las tensiones dogmáticas que el régimen suscita; sobre esta base, se realiza una valoración crítica de la eficacia preventiva del modelo y se dedican unas reflexiones finales

al caso colombiano. El trabajo cierra con la formulación de las conclusiones obtenidas a lo largo de la investigación.

La metodología empleada es de carácter dogmático-jurídico, con apoyo en la doctrina española de referencia y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. De manera complementaria, se utilizan elementos del método jurídico comparado en la sección dedicada al ordenamiento colombiano.

1.1. Justificación del tema elegido

La elección del tema obedece a tres razones académicas, todas situadas en el marco del Derecho penal económico contemporáneo.

La primera tiene que ver con el peso actual del compliance penal en el control de la criminalidad de empresa. Desde que la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, su consolidación en el ordenamiento jurídico español ha trasladado parte de la función preventiva del Estado al interior de la propia organización empresarial. Ese desplazamiento basta, por sí solo, para justificar un análisis riguroso de su régimen jurídico, de las condiciones que exige su eficacia y del catálogo de delitos que busca prevenir.

En segundo lugar, después de más de tres lustros de vigencia del nuevo régimen, es posible —y necesario— hacer un balance crítico de cómo ha funcionado. Ese balance debe alcanzar la respuesta que ha dado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el alcance del efecto eximente o atenuante que se reconoce a los programas de cumplimiento y la valoración de su capacidad real para influir en la cultura organizativa de las empresas y ayudar a reducir la criminalidad económica.

Por último, examinar el modelo español tiene un valor adicional: permite proyectarlo, en clave comparada, hacia ordenamientos que, como el colombiano, no contemplan la responsabilidad penal de las personas jurídicas y encauzan la prevención de la criminalidad de empresa por vías exclusivamente administrativas y societarias. La distancia estructural entre ambos sistemas, lejos de impedir el ejercicio comparativo, lo hace especialmente fructífero para identificar aquellos elementos del modelo español susceptibles de ofrecer pautas útiles al legislador colombiano.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El problema de investigación del presente trabajo se concreta en determinar en qué medida el modelo español de compliance penal cumple los fines preventivos que la doctrina y el legislador le atribuyen y, en particular, si la previsión de los modelos de organización y gestión como causa de exención o atenuación de la pena de la persona jurídica produce un efecto real en la prevención de la criminalidad empresarial. La cuestión presenta una dimensión adicional al proyectarse sobre ordenamientos que, como el colombiano, no reconocen la responsabilidad penal de la persona jurídica, lo que plantea el interrogante de si los elementos esenciales del modelo español pueden conservar su virtualidad preventiva en un sistema desprovisto de aquel anclaje penal.

La finalidad del trabajo es, en consecuencia, doble. Por una parte, formular un análisis crítico del régimen jurídico vigente en España, identificando sus principales aciertos y deficiencias a la luz de la doctrina de referencia y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por otra, ofrecer, sobre la base del análisis precedente, algunas reflexiones de alcance más limitado sobre la viabilidad de incorporar elementos de este modelo al ordenamiento jurídico colombiano, articulado bajo un modelo administrativo-sancionador con su propia lógica preventiva y, por tanto, distinto en su naturaleza al régimen español.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar el régimen jurídico del compliance penal en España, en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el fin de valorar su eficacia preventiva y formular, sobre esa base, algunas reflexiones acerca de la viabilidad de su aplicación al ordenamiento jurídico colombiano.

1.3.2. Objetivos específicos

- Examinar la evolución legislativa y los fundamentos dogmáticos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España, desde la introducción del régimen por la Ley Orgánica 5/2010 a la actualidad.

- Estudiar los elementos configuradores de los modelos de organización y gestión previstos en el artículo 31 bis del Código Penal, así como su tratamiento por la doctrina de referencia y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- Valorar críticamente el alcance del efecto eximente y atenuante atribuido a los programas de cumplimiento, así como la capacidad real del modelo para incidir en la prevención de la criminalidad empresarial.
- Identificar las características del modelo español susceptibles de servir como referente comparado y valorar la viabilidad de su proyección sobre el ordenamiento jurídico colombiano, tanto su aplicabilidad al modelo administrativo-sancionador vigente como la oportunidad de incorporar un régimen propio de responsabilidad penal de la persona jurídica.

2. Marco teórico y desarrollo

El presente capítulo desarrolla el marco teórico de la investigación en tres bloques sucesivos. El primero (2.1) examina el régimen español de compliance penal: la evolución legislativa que condujo del principio *societas delinquere non potest* a la responsabilidad penal de la persona jurídica, el contenido del artículo 31 bis del Código Penal y de sus preceptos concordantes, los instrumentos interpretativos y técnicos que lo complementan, el tratamiento que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha dado al modelo y las tensiones dogmáticas que de él derivan. El segundo (2.2) aborda el caso colombiano, caracterizado por la ausencia de responsabilidad penal del ente colectivo y por una respuesta de naturaleza administrativo-sancionadora que se concreta en los Programas de Transparencia y Ética Empresarial. Sobre esa base comparada, el tercer bloque (2.3) formula el análisis crítico del criterio de imputación y de sus tensiones procesales, y presenta las propuestas de mejora que luego se proyectan sobre el ordenamiento colombiano. Esta ordenación responde a la lógica del trabajo: solo una comprensión precisa del modelo español, con sus aciertos y debilidades, permite valorar qué elementos resultan trasladables a un sistema que aún no ha reconocido la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

2.1. Regulación actual de los sistemas de compliance en España

Antes de pasar al estudio comparado respecto al régimen colombiano, es indispensable realizar el análisis de la regulación española respecto al sistema de compliance, particularmente desde la introducción del régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la implementación de programas de compliance como mecanismos de prevención, detección y control del riesgo delictivo. En este sentido, la presente sección pretende determinar los elementos más importantes del derecho, doctrina y jurisprudencia que caracterizan al sistema de cumplimiento español, con el fin de disponer de una adecuada base teórica para luego evaluar el potencial que pueda tener respecto al ordenamiento colombiano. Así, se analizarán, primero, la evolución legislativa sobre compliance en España; en segundo lugar, los requisitos necesarios que deben contemplarse para los modelos de organización y gestión; y, por último, la importancia que reviste la jurisprudencia en general.

2.1.1. Evolución legislativa: de la responsabilidad penal de la persona jurídica al compliance penal

El ordenamiento jurídico español mantuvo durante la mayor parte del siglo XX el principio clásico *societas delinquere non potest*, conforme al cual únicamente las personas físicas podían ser sujetos de imputación penal. La progresiva consolidación de las grandes corporaciones como agentes económicos centrales y, sobre todo, la creciente preocupación por la criminalidad de empresa puso en cuestión esta tradición y motivaron una apertura paulatina del sistema penal hacia modelos de imputación específicos para los entes colectivos (Gómez-Jara Díez, 2017). En efecto, hasta ese momento, toda respuesta penal frente a la criminalidad de empresa se limitaba al tratamiento de las consecuencias accesorias que estaban contempladas en el artículo 129 del Código Penal, así como la actuación por otro en el artículo 31 de dicha ley (Feijoo Sánchez, 2016).

La decisión legislativa del año 2010 fue también más que una iniciativa individual de la legislación española; fue parte de un proceso de conformación legal alineado con estándares internacionales. La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y la Convención antisoborno de la OCDE tuvieron como objetivo principal fijar medidas legales y regulaciones para castigar adecuadamente a quienes cometen actos de corrupción, incluidas las personas físicas e instituciones. Otros instrumentos legales de la Unión Europea exigen responsabilizar a las instituciones públicas por delitos que se cometan en su interés (Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020). Este contexto explica que la implementación de la responsabilidad penal para empresas españolas no se basó en una argumentación académica previamente desarrollada, sino en la obligación de hacer cumplir compromisos internacionales; lo que hace referencia a ciertos aspectos inconclusos que se examinarán en este estudio (Gil Nobajas, 2024).

El punto de inflexión estuvo motivado por la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas en el artículo 31 bis mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, con lo que se abandonó la tradicional afirmación societas delinquere non potest. A través de esta ley se establecieron dos maneras para imputar responsabilidad penal a una persona jurídica y los cien tipos de delito que podía atribuirse a dicha entidad. Sin embargo, la primera formulación recibió críticas importantes de la academia debido a que no

se definió el fundamento conceptual del sistema ni se especificó la naturaleza del programa de cumplimiento.

Después, la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, eliminó la exención que antes se otorgaba a los partidos políticos y a los sindicatos, que ahora están incluidos dentro de los sujetos penalmente responsables como parte de una modificación que, aunque fue sólo transitoria, tiene una importancia significativa en términos sistemáticos. Su importancia radica en evidenciar la voluntad del legislador de recortar paulatinamente los espacios de inmunidad corporativa y requerirle a estos organismos que adquieran la estructura de cumplimiento similar a lo empresarial (Gil Nobajas, 2024).

El sistema acabó de tomar forma con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que reformó a fondo el anterior artículo 31 bis y sumó al Código Penal los artículos 31 ter, 31 quater y 31 quinquies. Este fue un paso clave para el modelo que rige hoy: a partir de entonces, los modelos de organización y gestión quedaron reconocidos de forma expresa como causa de exención de responsabilidad, siempre que reúnan los requisitos del apartado 2 del artículo 31 bis. Si el modelo existe, pero solo cumple en parte esos requisitos, puede operar como atenuante. Eso sí, la atenuación no se aplica de manera automática por el simple hecho de tener un programa: los tribunales piden que el modelo haya funcionado de verdad dentro de la organización y descartan el llamado *paper compliance*, es decir, el cumplimiento de fachada (Gómez-Jara Díez, 2017; Aguilera Gordillo, 2022). La reforma también dejó más claros en el Código Penal los supuestos de la relación de conexión y distinguió el régimen de los directivos del que se aplica a los empleados que están bajo su dirección. Además, dejó la puerta abierta a que la responsabilidad de la empresa pueda modularse mediante las circunstancias atenuantes del artículo 31 quater del Código Penal.

En el plano técnico, la reforma de 2015 introdujo dos importantes mejoras prácticas: por un lado, reemplazó la normativa de que el ilícito se llevara a cabo «a favor de la entidad» por una disposición del tipo del «beneficio directo e indirecto», lo cual permitió ampliar el dominio de los hechos relacionados con la conexidad y quitar las dudas en torno al significado de la frase precedente. Por otro, reemplazó la referencia genérica al «debido control» por la exigencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control, elevando el

umbral de imputación por los delitos de los subordinados y dotando de contenido material al juicio sobre el defecto organizativo (Galán Muñoz, 2017).

Tras la reforma de 2015, la evolución del régimen se ha producido fundamentalmente por la vía de la ampliación del catálogo de delitos imputables a la persona jurídica. La Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, transpuso al ordenamiento español diversas directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo e incorporó el delito de malversación al elenco *numerus clausus*, además de modificar la redacción de varios delitos comisibles por la persona jurídica. Más recientemente, la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, ha extendido la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los delitos contra la integridad moral, lo que ha obligado a una nueva actualización de los modelos de prevención corporativa. La sucesión de estas reformas confirma una tendencia constante del legislador hacia la expansión del ámbito objetivo de imputación, que impone a las organizaciones un esfuerzo permanente de adaptación normativa (Gil Nobajas, 2024).

Tabla 1

Cronología de las reformas del régimen español de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Norma	**Fecha**	**Aportación principal**
Ley Orgánica 5/2010	22 de junio de 2010	Introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis) y el catálogo numerus clausus de delitos
Ley Orgánica 7/2012	27 de diciembre de 2012	Suprime la exención de partidos políticos y sindicatos
Ley Orgánica 1/2015	30 de marzo de 2015	Reforma integral del art. 31 bis; los modelos de

Norma	Fecha	Aportación principal
		organización y gestión como eximente; incorpora los arts. 31 ter, 31 quater y 31 quinquies
Ley Orgánica 1/2019	20 de febrero de 2019	Transpone directivas de la UE en materia financiera y de terrorismo; amplía el catálogo de delitos
Ley Orgánica 14/2022	22 de diciembre de 2022	Extiende la responsabilidad penal de la persona jurídica a los delitos contra la integridad moral

Fuente: elaboración propia.

Más de quince años después de la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España, el régimen resultante constituye el sustrato sobre el que opera el compliance penal en su configuración actual. La sucesión de reformas no ha resuelto, sin embargo, todas las dudas dogmáticas y procesales que rodean a la institución, entre las que destacan la propia naturaleza de la responsabilidad penal de la persona jurídica y la determinación del fundamento de su culpabilidad, cuestiones a las que se prestará atención en los apartados siguientes (Bardavío Antón, 2022; García Cavero, 2022).

2.1.2. El régimen actual del artículo 31 bis del Código Penal

El artículo 31 bis del Código Penal, en su redacción vigente tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, constituye el precepto central del sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Su apartado primero establece dos vías de imputación, mientras que los apartados siguientes regulan las condiciones bajo las cuales la concurrencia de un modelo de organización y gestión adecuado permite la exención o atenuación de la responsabilidad. Junto al artículo 31 bis, los artículos 31 ter, 31 quater y 31 quinquies del mismo cuerpo legal completan el régimen, regulando respectivamente la compatibilidad con la responsabilidad de las personas físicas, las circunstancias atenuantes propias de la persona jurídica y los supuestos de exclusión subjetiva del modelo (Aguilera Gordillo, 2022).

La primera vía de imputación, recogida en la letra a) del apartado 1, atribuye responsabilidad penal a la persona jurídica por los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio directo o indirecto, por los representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en su nombre u ostentan facultades de organización y control. Se trata, por tanto, de delitos perpetrados por las personas físicas situadas en el vértice de la estructura organizativa, cuya actuación se entiende vinculada de forma especialmente intensa al ente colectivo (Gómez-Jara Díez, 2017).

La segunda vía, establecida en la letra b) del apartado 1, amplía la imputación a los ilícitos realizados por sujetos que, sometidos a la jerarquía de aquellos antes mencionados, hubieran tenido la posibilidad de ejecutar el acto típico por la grave violación de sus obligaciones de supervisión, vigilancia y control, en función de las características del caso en particular. Esta segunda alternativa propone como criterio distinto de imputación la deficiencia organizativa del ente, que ha generado una discusión jurisprudencial y doctrinaria especialmente fuerte (Bardavío Antón, 2022; García Cavero, 2022).

Las dos vías comparten el hecho de conexión, que está conformado por los siguientes tres elementos: la acción en nombre o por cuenta de la persona jurídica, la realización del hecho en la actividad social de la empresa y la existencia de un beneficio directo o indirecto para el ente. Desde esa perspectiva se analizó la función en la jurisprudencia. El carácter relevante no radica en si el beneficiario se traduce en efectividad práctica; es en que la conducta

penalmente reprimida sea vista como válida a partir de una perspectiva previa al hecho, reportando a la empresa un beneficio directo o indirecto. Fue lo que decidió el Tribunal Supremo al aplicarlas en el caso Pescanova (Castells, 2024). Esta interpretación permite que el ámbito de conductas punibles esté más ampliado y exige a las modalidades de prevención que atiendan, además, aquellos comportamientos cuyo efecto de utilidad para la corporación sea meramente potencial.

El sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas se basa también en un catálogo *numerus clausus* de los delitos que pueden ser imputados al ente corporativo. Según la perspectiva del compliance penal, los más importantes son el cohecho y el tráfico de influencias, el blanqueo de capitales, los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, los delitos societarios, los fraudes a los consumidores, los actos de corrupción en los negocios, los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, los delitos de prostitución y corrupción de menores y, con la Ley Orgánica 14/2022, los delitos contra la integridad moral. Cada reforma legislativa ha ido sumando supuestos al listado, de modo que las áreas de riesgo que los modelos de prevención corporativa deben cubrir se amplían a la par (Gil Nobajas, 2024).

Las penas imponibles a la persona jurídica figuran en el artículo 33.7 del Código Penal y, por disposición legal, todas ellas tienen la consideración de graves. Junto a la multa, que constituye la pena de imposición preceptiva, el catálogo comprende la disolución de la persona jurídica; la suspensión de sus actividades por un plazo no superior a cinco años; la clausura de locales y establecimientos por idéntico plazo máximo; la prohibición, temporal o definitiva, de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo no superior a quince años; y, cuando proceda, la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores. La pena se concreta según los criterios del artículo 66 bis del Código Penal y ponderando las circunstancias atenuantes específicas de la persona jurídica (Feijoo Sánchez, 2016).

El artículo 31 quater, por su parte, fija un cuadro propio de atenuantes ligados a conductas posteriores al delito: confesar la infracción, colaborar con las autoridades aportando pruebas,

reparar o disminuir el daño y, sobre todo, adoptar medidas preventivas que eviten nuevos delitos antes del juicio oral. En este último supuesto es donde entra el compliance: la ley valora de forma positiva que la empresa ponga en marcha políticas efectivas, incluso si lo hace después de haberse cometido el delito (Gómez-Jara Díez, 2017).

Hay otra consecuencia del principio de compatibilidad que vale la pena señalar: según el artículo 31 ter del Código Penal, la responsabilidad de la persona jurídica puede exigirse incluso cuando no se ha identificado a la persona física responsable o no ha sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Esta regla, pensada para los casos de irresponsabilidad organizada dentro de estructuras complejas, afianza el carácter autónomo de la imputación a la empresa, pero también obliga a la acusación a construir un injusto propio del ente: cuando no hay un autor físico identificado, el defecto de organización queda como el único fundamento material de la condena (Feijoo Sánchez, 2016).

El marco normativo se completa con dos mandatos más. El artículo 31 ter recoge el principio de compatibilidad: la responsabilidad penal de la persona jurídica no excluye la de las personas naturales que hayan intervenido en el delito, en cualquiera de sus modalidades, desde el interior de la corporación, ni a la inversa. Finalmente, el artículo 31 quinquies delimita el ámbito subjetivo del régimen, excluyendo de su aplicación al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los organismos reguladores, a las agencias y entidades públicas empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público y a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas, con un régimen especial, en su apartado segundo, para las sociedades mercantiles públicas (sobre las que sí existe responsabilidad pero se limita el régimen de sanciones imponibles). Sobre esta base se construye la pieza clave del modelo español, los modelos de organización y gestión (MOG), que se analizan en el próximo apartado.

2.1.3. Los modelos de organización y gestión como causa de exención o atenuación

El sistema español de compliance penal gira en torno a una idea: si una persona jurídica adopta y ejecuta de forma eficaz un modelo de organización y gestión adecuado, puede quedar exenta de responsabilidad penal. Esta solución, incorporada por la Ley Orgánica 1/2015, no impone formalmente a las empresas implantar un programa de cumplimiento,

pero supedita la posible exención a que ese programa exista y funcione realmente (Aguilera Gordillo, 2022; Aránguez Sánchez, 2020).

La aplicación del régimen depende principalmente de la identidad del autor físico del delito. Cuando el hecho ha sido cometido por alguno de los sujetos contemplados en la letra a) del artículo 31 bis 1 del Código Penal, el apartado segundo del mismo precepto exige la concurrencia copulativa de cuatro requisitos para que la persona jurídica resulte eximida: que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión idóneos para prevenir delitos de la naturaleza del cometido o para reducir significativamente el riesgo de su comisión; que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo se haya confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control; que los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención; y, finalmente, que no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de cumplimiento. La acumulativa acreditación de las cuatro exigencias anteriores es particularmente significativa debido a su influencia en la carga probatoria del proceso penal (Gómez-Jara Díez, 2017; Aguilera Gordillo, 2022).

En caso de que el autor del ilícito esté bajo la dependencia de la autoridad de quienes la tienen, el cuarto párrafo de la normativa contempla una situación más permisiva, ya que sólo es necesario que la entidad haya adoptado y utilizado efectivamente, previo a la ejecución del delito, un modelo adecuado de organización y gestión con el fin de impedir que se lleven a cabo este tipo de hechos, o por lo menos limitar sus posibilidades. La explicación a esta distinción radica en que la relación de pertenencia es menos cercana.

El contenido material que debe reunir un modelo de organización y gestión para considerarse idóneo se encuentra delimitado por el apartado 5 del artículo 31 bis del Código Penal, que establece seis requisitos esenciales. En primer lugar, el modelo debe identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que han de ser prevenidos, lo que se traduce en la elaboración de un mapa de riesgos penales adaptado a la realidad concreta de la organización. En segundo lugar, debe establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, la adopción de

decisiones y su ejecución. En tercer lugar, debe disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos. En cuarto lugar, debe imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y la observancia del modelo, lo que enlaza directamente con la articulación del canal interno de información. En quinto lugar, debe establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que el modelo establezca. Y, en sexto lugar, debe contemplar una verificación periódica del modelo, así como su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios (Aránguez Sánchez, 2020; Ontiveros Alonso, 2018).

La doctrina especializada ha explicado en qué consiste, en la práctica, cada uno de esos requisitos. El mapa de riesgos es la pieza central del modelo: parte del inventario de procesos de la organización, identifica en cada uno qué delitos del catálogo podrían llegar a cometerse, mide la probabilidad y el impacto de cada riesgo y asigna los controles que correspondan. Así, el programa se adapta de verdad a la empresa concreta y no se queda en un modelo genérico que serviría para cualquier compañía (Aránguez Sánchez, 2020). Los procedimientos de formación de la voluntad, por su parte, apuntan al control de la decisión corporativa: quién propone, quién informa, quién aprueba y cómo se documenta cada acuerdo relevante. Este registro es después clave en sede judicial, ya que permite reconstruir cómo funcionaba realmente la organización (Ontiveros Alonso, 2018).

La gestión de los recursos financieros busca evitar que se formen "cajas" opacas capaces de financiar actividades delictivas. Para ello se recurre a la separación de funciones, a las reglas de doble firma y al control de los pagos a terceros. El canal de información, quinto elemento, ha ganado más prestigio después de la normativa específica sobre los sistemas de información interno, que se analiza en el apartado siguiente. El sistema disciplinario exige que el incumplimiento de las medidas del modelo tenga consecuencias efectivas y proporcionadas, articuladas con el régimen laboral sancionador. Y la verificación periódica cierra el ciclo de mejora continua: el modelo debe revisarse cuando se detecten infracciones relevantes o cambios organizativos, dejando constancia documental de cada revisión, pues un programa

estático es, a efectos probatorios, un indicio de ineficacia (Aránguez Sánchez, 2020; Aguilera Gordillo, 2022).

Tabla 2

Requisitos del artículo 31 bis 5 del Código Penal y su concreción operativa

Requisito legal	**Concreción operativa**	**Correspondencia en la UNE** 19601:2025
Identificación de actividades de riesgo	Mapa de riesgos penales individualizado	Evaluación de riesgos penales
Protocolos de formación de la voluntad	Procedimientos documentados de decisión y ejecución	Planificación y controles operacionales
Gestión de recursos financieros	Segregación de funciones, doble firma, control de pagos	Recursos y controles financieros
Obligación de informar riesgos e incumplimientos	Canal interno de información	Comunicación y canal de denuncias
Sistema disciplinario	Régimen sancionador interno articulado con el laboral	No conformidades y medidas disciplinarias
Verificación periódica	Auditoría, revisión y actualización documentadas	Evaluación del desempeño y mejora continua

Fuente: elaboración propia a partir del artículo 31 bis 5 del Código Penal y de la norma UNE 19601:2025 (Asociación Española de Normalización, 2025).

En paralelo con estas exigencias de carácter material, el régimen requiere la presencia de un órgano de cumplimiento, encargado de velar por la operatividad del modelo, con atribuciones

de iniciativa y control propias. La concepción de este órgano ha sido materia de agitado debate doctrinario con relación a sus competencias, su ubicación dentro de la estructura organizativa de la empresa, la independencia que debe tener respecto del órgano de administración y su potencial responsabilidad penal personal. En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la independencia y la autonomía que se exigen constitutivamente al órgano de cumplimiento no son un mero trámite, sino cuestiones de fondo, ya que, en su ausencia, se ve comprometido el valor exoneratorio de todo el modelo (Bardavío Antón, 2022; Aguilera Gordillo, 2022).

El papel del responsable de cumplimiento está en el centro de muchos debates. Sus funciones básicas incluyen vigilar de forma constante el sistema, gestionar internamente los canales, orientar las investigaciones internas, formar al personal y presentar informes periódicos al órgano de gobierno.

Su lugar dentro de la organización debe permitirle comunicarse directamente con la alta dirección, sin niveles jerárquicos que se interpongan entre ese órgano y las áreas que controla. En la doctrina se discute si el incumplimiento de sus deberes de supervisión podría hacerlo responsable penalmente del hecho por omisión, un asunto que se relaciona con quiénes ocupan las posiciones de garante dentro de la empresa (Bardavío Antón, 2022).

Más allá de estos aspectos estructurales, la doctrina insiste en que la eficacia del modelo depende, al final, de su dimensión cultural. Formar de manera periódica a directivos y empleados, dar a conocer la política de cumplimiento dentro de la empresa y lograr que la alta dirección se implique de forma visible —lo que se llama *tono desde la cima*— puede convertir un conjunto de normas en una verdadera cultura de respeto a la ley. Y es justamente esa cultura la que la jurisprudencia valora al analizar si un programa es idóneo (Ontiveros Alonso, 2018; Aguilera Gordillo, 2022). Un modelo con todos los elementos formales, pero que los trabajadores no conocen, no logrará pasar esa prueba.

Para las personas jurídicas pequeñas, el punto 3 del artículo 31 bis abre un camino más sencillo. Se considera pequeña a la persona jurídica que puede presentar la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, según lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el órgano administrativo puede asumir las responsabilidades de control, correspondientes al órgano de cumplimiento.

Si los requisitos legales no llegan a probarse de manera total, pero se demuestra que el modelo es efectivo en parte o se cumple algún requisito de manera defectuosa, el sistema tiene medios para tener en cuenta estos extremos como circunstancias de atenuación. De este modo, la proporcionalidad del castigo vendrá a ser conforme al nivel de implantación efectiva del modelo y no habrá de caer en la rigidez extrema de la lógica del todo o nada de la exención y la pena completa. El criterio rector es, siempre, que el punto de inflexión no es el hecho de haber implementado un programa, sino su ejecución: los tribunales españoles han descartado el *paper compliance*, esto es, modelos programáticos en el papel que no llegan a tener eficacia organizativa y no alcanzan la exigencia del artículo 31 bis (Gil Nobajas, 2024).

2.1.4. Pautas interpretativas, estándares técnicos y canal de denuncias

El artículo 31 bis del Código Penal no actúa de forma independiente en el contexto español. Su aplicación cotidiana se apoya en una serie de instrumentos heterogéneos que llenan de contenido operativo las exigencias generales del precepto. Tres pesan especialmente: la Circular 1/2016 de la fiscalía general del Estado, los estándares técnicos UNE-ISO 19601:2025 (sistemas de gestión de compliance penal) y UNE-ISO 37301 (sistemas de gestión de compliance) y la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Pocos meses después de la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, el Ministerio Fiscal publicó la Circular 1/2016, primer documento que ofrecía una interpretación de conjunto del sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Formalmente hablando, se trata de una directriz interna del Ministerio Fiscal; sin embargo, su impacto trasciende por completo este ámbito. En efecto, la Circular contiene los criterios del Ministerio Fiscal respecto a diversos aspectos del régimen, como la naturaleza del sistema de imputación, los elementos del hecho de conexión, la eficacia de los programas de cumplimiento, la función y autonomía del órgano de cumplimiento, así como la ponderación de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 31 quater del Código Penal (Aguilera Gordillo, 2022). Esta interpretación de la normativa se ha transmitido a la práctica del Ministerio Fiscal y, consecuentemente, se ha incorporado a la jurisprudencia (Gil Nobajas, 2024).

Con respecto a los estándares técnicos, la norma que se encuentra vigente a nivel de país es la UNE 19601:2025, que trata de Sistemas de gestión de compliance penal, publicada por la

Asociación Española de Normalización. A pesar de ser una norma voluntaria, que carece de carácter obligatorio para su cumplimiento, la misma establece los criterios y las directrices que un sistema de gestión de compliance penal deberá cumplir de acuerdo con el artículo 31 bis 5 del Código Penal; por tanto, actúa como un referente para crear, implementar y verificar los sistemas de organización y gestión. La UNE 19601:2025 permite también la certificación por terceros, que posibilita que la entidad acredite, objetivamente, hasta qué punto se acoge a un estándar técnico (Asociación Española de Normalización, 2017; Aránguez Sánchez, 2020).

Ahora bien, el cumplimiento de la UNE 19601 no exime, por sí solo, de responsabilidad penal, aunque su adopción es relevante puesto que funciona como un indicador importante de que la estructura se ha elaborado correctamente. Según la doctrina, estos criterios técnicos no reemplazan al juicio jurídico sobre la política de cumplimiento, sino que sirven como indicadores contrastables de diligencia (Ontiveros Alonso, 2018).

El último instrumento incorporado corresponde a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que establece los mecanismos de protección a favor de las personas que denuncian infracciones normativas o la corrupción, la cual transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Esta Ley 2/2023 establece un régimen integral de protección al informante, compuesto por un sistema interno de información para las entidades obligadas, un canal externo administrado por la Autoridad Independiente de Protección del Informante y otras medidas para prevenir las represalias (Fernández Ramos, 2023).

La dimensión europea de esta regulación merece subrayarse. La Directiva Whistleblowing forma parte de una estrategia más amplia de la Unión dirigida a convertir a los informantes en piezas estructurales de la detección de infracciones, estrategia que se manifiesta también en los regímenes internos de protección de los propios órganos y agencias europeos (Ragués i Vallès, 2006). Para las personas jurídicas españolas, ello significa que el canal de denuncias ha dejado de ser una pieza facultativa del programa de cumplimiento para convertirse en una obligación legal autónoma, con requisitos propios de confidencialidad, plazos de tramitación y régimen sancionador específico en caso de incumplimiento (Fernández Ramos, 2023).

La articulación entre la Ley 2/2023 y el régimen del compliance penal resulta especialmente relevante en relación con el cuarto requisito del modelo de organización y gestión previsto en el artículo 31 bis 5 del Código Penal, esto es, la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al órgano encargado de vigilar el funcionamiento y la observancia del modelo. La nueva ley refuerza la dimensión preventiva del canal interno y obliga a las personas jurídicas comprendidas en su ámbito de aplicación a establecer sistemas internos de información dotados de garantías reforzadas de confidencialidad, accesibilidad y trazabilidad. La adaptación de los modelos de compliance a las exigencias de la Ley 2/2023 ha generado un proceso de revisión generalizada de los canales de denuncia previamente implantados por las organizaciones (Fernández Ramos, 2023).

Encajar la protección al informante con las exigencias del proceso penal abre, sin embargo, un terreno doctrinal espinoso. La confidencialidad reforzada y la protección frente a represalias inciden directamente sobre las investigaciones internas y dejan abiertas interrogantes importantes: hasta dónde llegan los derechos de defensa y para qué fines procesales pueden ser utilizados los datos recogidos a través del canal; también cuál es el respeto al aforismo latino *nemo tenetur se ipsum accusare* en el seno de la corporación (Goena Vives, 2021).

Tomando en conjunto todos estos elementos, es decir, los criterios establecidos por la Circular 1/2016, los estándares técnicos de la UNE 19601 y el canal de denuncias regulado por la Ley 2/2023, se conforma una red complementaria que sirve para darle cuerpo al régimen previsto en el artículo 31 bis del Código Penal. Ninguno de los tres funciona por sí solo: su eficacia depende de que se integren de forma coordinada en los modelos de organización y gestión, y solo su valoración conjunta permite al juez calibrar adecuadamente la responsabilidad penal del ente colectivo.

2.1.5. Tratamiento jurisprudencial del modelo por el Tribunal Supremo

La construcción del régimen español de compliance penal no se ha producido únicamente a través de la actividad legislativa. La jurisprudencia, y en particular la elaborada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ha desempeñado un papel decisivo en la concreción de la naturaleza, los presupuestos y, sobre todo, las exigencias probatorias del modelo. Más de una década de pronunciamientos ha permitido ir perfilando una doctrina compleja, no siempre lineal, sobre cuestiones esenciales como la autonomía de la responsabilidad penal de la

persona jurídica, la noción de defecto de organización y la distribución de la carga de la prueba en relación con la idoneidad y la eficacia del modelo (Gil Nobajas, 2024).

El punto de partida obligado es la Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016, de 29 de febrero, dictada por el Pleno de la Sala de lo Penal con ponencia de J. M. Maza Martín; fue la primera sentencia condenatoria de una persona jurídica, dictada ya en vigor la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 aunque sobre hechos sujetos al régimen de 2010. La sentencia fijó tres ideas que terminarían vertebrando la doctrina posterior: la responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma frente a la de las personas físicas, el defecto de organización está en el núcleo del juicio de imputación y corresponde a la acusación probar tanto el hecho de conexión como la inexistencia de un modelo eficaz de prevención. Sin embargo, la decisión dividió la Sala: un voto particular, suscrito por siete magistrados, ya apuntaba hacia la inestabilidad que conllevarían ciertos aspectos fundamentales del nuevo criterio (Gómez-Jara Díez, 2017).

Apenas dos semanas más tarde, la Sentencia del Tribunal Supremo 221/2016, de 16 de marzo, afinó y amplió esa primera doctrina. El tribunal señaló que la responsabilidad del ente no puede darse por probada por el solo hecho de acreditar el delito cometido por la persona física, pues eso llevaría a una responsabilidad objetiva contraria al sistema penal español. Por tanto, es la acusación la que debe probar el incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control; la pena a la persona jurídica solo se justifica cuando se prueban hechos delictivos propios del ente; y la responsabilidad corporativa únicamente puede declararse después de un procedimiento con todas las garantías, en el que la entidad dispone de un estatuto procesal completo (Gil Nobajas, 2024). Con ello se descartó leer la circunstancia conexa como una presunción de que la estructura de la empresa es defectuosa. La doctrina fijada por las dos sentencias de 2016 se fue aplicando a casos distintos en los juicios posteriores, sin que cambiaran sus fundamentos esenciales (Gil Nobajas, 2024).

Dentro de esa línea de consolidación destaca la Sentencia del Tribunal Supremo 89/2023, de 10 de febrero, dictada en el caso Pescanova, uno de los procedimientos de mayor importancia práctica entre los celebrados en relación con la actuación de entidades jurídicas. En dicha sentencia se profundiza sobre la interpretación del beneficio directo o indirecto como aptitud

ex ante de la conducta para favorecer al ente, sobre los criterios de valoración de la eficacia del modelo de prevención y sobre la actuación procesal de la persona jurídica (Castells, 2024).

A lo largo del año 2024 la Sala emitió dos resoluciones de relieve. La primera fue la Sentencia del Tribunal Supremo 217/2024, de 7 de marzo, que condenó a una persona jurídica por delitos de defraudación tributaria y aplicó el régimen de penas del artículo 33.7 en un supuesto característico de criminalidad de empresa. La segunda, de mucho mayor calado doctrinal, fue la Sentencia del Tribunal Supremo 298/2024, de 8 de abril, con ponencia de A. del Moral García, que se apartó de la línea fijada en 2016: sostuvo que la acreditación de la existencia de un modelo de organización y gestión eficaz, en cuanto factor excluyente de la responsabilidad, recae en principio sobre la defensa, de modo que, si esta no aporta siquiera un principio de prueba sobre el plan de cumplimiento, puede tenerse por acreditada su inexistencia. La repercusión práctica de este giro fue inmediata, pues ese reparto condiciona desde el inicio la estrategia probatoria de las partes en el proceso penal contra la persona jurídica (Gil Nobajas, 2024).

En 2025, sin embargo, el Tribunal ha vuelto sobre sus pasos. La Sentencia del Tribunal Supremo 372/2025, de 11 de abril, con ponencia de M. Marchena Gómez, absolvió a la persona jurídica condenada en la instancia porque el relato de hechos probados no describía un injusto propio singularizado del ente, reafirmando que la condena corporativa no puede derivar automáticamente del delito del directivo. Y la Sentencia del Tribunal Supremo 768/2025, de 25 de septiembre, reiteró que corresponde a la acusación probar un defecto de organización real, grave y concreto en los sistemas de vigilancia y control. Este vaivén jurisprudencial —del criterio garantista de 2016 al giro de la STS 298/2024 y de este al retorno de 2025— evidencia la falta de cierre definitivo de algunas de las cuestiones más sensibles del régimen: la naturaleza dogmática del defecto de organización, el alcance del principio *nemo tenetur* en su proyección corporativa y los criterios de valoración de la idoneidad de los modelos siguen configurando un terreno jurisprudencial en construcción (Goena Vives, 2021; Gil Nobajas, 2024).

Tabla 3

Evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica y la carga de la prueba

Sentencia	**Aportación principal**	**Carga de la prueba del defecto de organización**
STS 154/2016, de 29 de febrero	Autonomía de la responsabilidad del ente; defecto de organización como núcleo de la imputación; voto particular de siete magistrados	Acusación
STS 221/2016, de 16 de marzo	Rechazo de la responsabilidad objetiva; exigencia de injusto propio y de proceso con todas las garantías	Acusación
STS 89/2023, de 10 de febrero (Pescanova)	Beneficio directo o indirecto como aptitud ex ante de la conducta; valoración de la eficacia del modelo	Acusación
STS 217/2024, de 7 de marzo	Aplicación del régimen sancionador a la persona jurídica por delito fiscal	Acusación (sin alterar la doctrina)
STS 298/2024, de 8 de abril	La acreditación del modelo eficaz recae, en principio, sobre la defensa	Defensa (inflexión)

Sentencia	**Aportación principal**	**Carga de la prueba del defecto de organización**
STS 372/2025, de 11 de abril	Exigencia de un injusto propio singularizado en los hechos probados; absolución de la persona jurídica	Acusación (retorno a 2016)
STS 768/2025, de 25 de septiembre	La prueba del incumplimiento de los deberes de supervisión corresponde a la acusación	Acusación (retorno a 2016)

Fuente: elaboración propia a partir de la jurisprudencia citada.

El recorrido expuesto evidencia que la regulación del compliance penal en España, lejos de constituir un sistema cerrado, opera como un marco normativo en permanente reelaboración interpretativa. Las sucesivas resoluciones del Tribunal Supremo no solo concretan los presupuestos legales del artículo 31 bis del Código Penal, sino que también ponen de manifiesto las tensiones dogmáticas y procesales que el modelo arrastra desde su introducción. El apartado siguiente ofrece un apunte preliminar de esas tensiones, cuyo análisis crítico en profundidad constituye uno de los ejes del último bloque de este trabajo.

2.1.6. Tensiones dogmáticas en la aplicación de la responsabilidad penal de la persona jurídica a la luz del artículo 31 bis

Aplicar la responsabilidad penal a las personas jurídicas genera varias tensiones en el plano dogmático e interpretativo. La normativa española no resuelve del todo cuestiones de fondo ya asentadas en la doctrina penal —la capacidad de acción del ente colectivo, la estructura de las categorías del delito y el fundamento de la culpabilidad—, cuestiones que inciden directamente en la tipicidad tal como está redactado el artículo 31 bis; sobre su trasfondo teórico se volverá en el apartado 2.3.1 (Bardavío Antón, 2022).De ahí surge una tensión central: según las dos vías de imputación del artículo 31 bis 1, examinadas en el apartado

2.1.2, la persona jurídica puede ser declarada responsable por hechos que materialmente ejecutan personas físicas. Esto abre interrogantes sobre el alcance de la presunción de inocencia del ente y sobre la necesidad de acreditar un injusto propio, y no simplemente derivado del delito individual (García Cavero, 2022).

Ese mismo precepto contempla, en sus apartados 2 a 5, la exención de responsabilidad cuando la empresa cuenta con un modelo de organización y gestión eficaz, tema que ya se abordó en el apartado 2.1.3. Su naturaleza dogmática, en cambio, sigue en discusión: para algunos autores se trata de una causa que excluye la tipicidad o la culpabilidad del ente, mientras que para otros es una eximente que hay que acreditar en el proceso. De esa diferencia depende, entre otras cosas, sobre quién recae la carga de la prueba (Galán Muñoz, 2017). El punto de fondo es cómo hacer compatible la imputación de un ente colectivo con los principios de culpabilidad, tipicidad y presunción de inocencia, algo que se examina con más detalle en los apartados 2.3.1 y 2.3.2.

2.2. El compliance en Colombia: ausencia de responsabilidad penal de la persona jurídica y modelo administrativo-sancionador

Una vez expuesto el régimen español, este bloque lleva el análisis al ordenamiento colombiano, que parte del punto opuesto: la persona jurídica no responde penalmente, porque el sistema mantiene vigente el principio *societas delinquere non potest*. Esa ausencia, sin embargo, no significa que haya un vacío en la regulación. Desde el Estatuto Anticorrupción de 2011, el legislador colombiano ha ido construyendo un modelo administrativo-sancionador cada vez más elaborado, cuya autoridad central es la Superintendencia de Sociedades y cuya herramienta principal son los Programas de Transparencia y Ética Empresarial (Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020). El análisis se organiza en tres pasos. Primero se estudian el fundamento y las consecuencias de que el ente colectivo no responda penalmente, incluida la posición de la jurisprudencia constitucional (2.2.1). Luego se revisa cómo está construido el modelo administrativo-sancionador, desde la Ley 1474 de 2011 hasta la Ley 2195 de 2022 (2.2.2). Por último, se comparan los Programas de Transparencia y Ética Empresarial con los modelos de organización y gestión españoles (2.2.3), una comparación que sirve de base para el análisis crítico del bloque final del trabajo.

2.2.1. La ausencia de responsabilidad penal de la persona jurídica en el ordenamiento colombiano

El estudio comparado del compliance penal exige tomar como punto de partida una diferencia estructural entre el modelo español y el colombiano: mientras que el ordenamiento español ha incorporado, desde 2010, un régimen propio de responsabilidad penal de las personas jurídicas, el sistema colombiano, regulado por la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, mantiene la vigencia del principio societas delinquere non potest. La persona jurídica no constituye, en el ordenamiento penal colombiano, sujeto activo de delito ni puede ser objeto de imposición de penas en sentido estricto, lo que condiciona de manera decisiva la configuración funcional del compliance en este país (Bernate Ochoa, 2018).

Esta posición se fundamenta en una doctrina tradicional: la persona jurídica como ficción del derecho, entidad que carece de los elementos materiales sobre los cuales se construye la teoría del delito dentro del derecho penal de tradición continental. Así pues, la dogmática penal colombiana, dominada por las corrientes germana e italiana, ha defendido desde hace ya varias décadas que, para la imputación penal, el sujeto de reproche tiene que ser el ser humano, pues de no ser así se incumple con el principio de culpabilidad y de personalidad de la pena (Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020).

Este debate tampoco es ajeno a la jurisprudencia constitucional. En la sentencia C-320 de 1998, al revisar las objeciones presidenciales al proyecto de ley sobre el seguro ecológico, la Corte Constitucional señaló que la Constitución no impide del todo que la imputación penal pueda proyectarse sobre la persona jurídica, sobre todo cuando el objetivo es avanzar en justicia y reforzar los mecanismos de defensa colectiva. Eso sí, la Corte sujetó esa posibilidad al respeto del debido proceso y al rechazo de cualquier forma de responsabilidad objetiva (Ramírez, 2021). La doctrina constitucional se completó con la sentencia C-843 de 1999, que declaró inexequible el artículo 26 de la Ley 491 de 1999 —primer intento legislativo de consagrar delitos imputables a personas jurídicas— no por una imposibilidad de principio, sino por la indeterminación del tipo penal, contraria al principio de legalidad. El resultado de esta jurisprudencia es paradójico: la Constitución no prohíbe la responsabilidad penal corporativa, pero el legislador nunca ha vuelto a intentar introducirla con la técnica exigida por la Corte (Ramírez, 2021).

Esto no implica, sin embargo, que el ordenamiento jurídico colombiano esté indefenso ante la problemática generada por la comisión de delitos desde empresas legales u organizaciones comerciales. Así, el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) regula la suspensión y cancelación de la personería jurídica de las sociedades dedicadas total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas, medidas que, no obstante, no representan una condena en el verdadero sentido de la palabra.

¿Le conviene o no a Colombia adoptar el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas? Esta pregunta está detrás de un debate que el derecho penal económico colombiano arrastra desde hace años. Una parte de la doctrina, con la mirada puesta en las reformas de España, Italia y Chile, sostiene que las herramientas administrativas no alcanzan frente a la complejidad de la delincuencia empresarial y que habría que dar paso a un régimen que permita imputar directamente a la persona jurídica. Otra parte, en cambio, defiende que el país puede seguir apoyándose en un modelo administrativo-sancionador bien estructurado (Ramírez, 2021).

Este desacuerdo explica en buena medida lo particular del caso colombiano en materia de compliance. Que no exista un régimen de responsabilidad penal para las empresas no ha frenado al legislador: sobre todo desde el Estatuto Anticorrupción de 2011, ha ido levantando un sistema cada vez más elaborado para prevenir y sancionar la criminalidad empresarial. Ahora bien, ese sistema se mueve en el terreno administrativo-sancionador y no en el penal, y esa diferencia lo separa del modelo español en dos frentes: las garantías procesales que se aplican y el régimen sustantivo de imputación (Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020).

A la discusión teórica se añade un dato práctico relevante: muchas empresas colombianas con actividad internacional implantan programas de cumplimiento de estándar penal no por exigencia del Derecho interno, sino por su exposición a ordenamientos extranjeros que sí sancionan a la persona jurídica —el estadounidense en materia de prácticas corruptas en el exterior o los regímenes europeos y latinoamericanos ya mencionados—. El compliance opera así en Colombia, de hecho, con una intensidad superior a la que el marco normativo nacional exigiría por sí solo, lo que constituye un argumento adicional a favor de dotarlo de efectos jurídicos más definidos (Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020).

El compliance colombiano se desarrolla, por tanto, sobre una arquitectura jurídica distinta a la española. Mientras que en España la implantación de un modelo de organización y gestión persigue, principalmente, la exención o atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, en Colombia la finalidad del programa de cumplimiento se vincula a la prevención de sanciones administrativas y a la articulación de la responsabilidad de los administradores y directivos. Esta diferencia funcional, a la que se atenderá en los apartados siguientes, condiciona tanto el diseño técnico de los programas como el papel que la doctrina y los operadores jurídicos atribuyen a la figura del compliance officer.

2.2.2. El modelo administrativo-sancionador: del Estatuto Anticorrupción a la Ley 2195 de 2022

La inexistencia de responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia no se ha traducido en una ausencia de respuesta jurídica frente al fenómeno de la criminalidad empresarial. El legislador colombiano ha optado por articular un sistema progresivamente sofisticado de prevención y sanción a través del Derecho administrativo, configurando lo que la doctrina ha denominado modelo administrativo-sancionador. Este sistema se ha construido normativamente en torno a tres hitos legislativos sucesivos: la Ley 1474 de 2011, conocida como Estatuto Anticorrupción; la Ley 1778 de 2016, sobre responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional; y la Ley 2195 de 2022, que extiende y refuerza el régimen previo (Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020).

La norma más antigua del sistema es la Ley 1474 de 2011. La creación de la norma fue impulsada desde el propósito de fortalecer la prevención, investigación y castigo de las conductas de corrupción. El impacto de la ley no sólo se limita a las acciones realizadas en el sector público, sino que también alcanza el sector privado. La ley establece un régimen especial de inhabilidades a la hora de realizar contratos con el Estado para empresas o corporaciones relacionadas a personas naturales encontradas responsables por crímenes contra la administración pública. Además, la norma fortalece la obligación de control en la contratación estatal y crea mecanismos de transparencia para prevenir la corrupción en las actividades de las empresas.

El siguiente paso se produjo mediante la Ley 1778 de 2016, que fue la primera en establecer la existencia de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el país como

consecuencia del soborno transnacional, consistente en la entrega u oferta de cualquier valor económico o beneficio a funcionarios públicos extranjeros, directa o indirectamente, para que realicen u omitan una acción relacionada con su cargo oficial. La investigación y sanción correspondiente a este tipo de responsabilidad recae en la Superintendencia de Sociedades, lo cual representa una vía propia, independiente de la penal (Bernate Ochoa, 2018).

Las sanciones previstas son severas. La multa puede alcanzar los doscientos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes. A esa medida se suman la inhabilitación para contratar con el Estado hasta por veinte años, la publicación de la sanción en medios de amplia circulación, la suspensión temporal del acceso a incentivos públicos y, en los casos más graves, la prohibición de desarrollar ciertas actividades. Varias de estas medidas se parecen, por la función que cumplen, a penas que el ordenamiento español contempla para las personas jurídicas; con todo, siguen siendo de naturaleza administrativa, y eso tiene efectos importantes en el régimen de prueba y en las garantías procesales que se aplican (Ramírez, 2021).

El procedimiento sancionador ante la Superintendencia de Sociedades también aporta elementos útiles para la comparación. La Ley 1778 de 2016 prevé un régimen de beneficios por colaboración: la entidad que denuncie los hechos, aporte pruebas útiles y demuestre que tiene un programa de cumplimiento —o que lo ha reforzado— puede conseguir rebajas importantes en la sanción. En el ámbito administrativo, esta lógica de premios cumple una función parecida a la de las atenuantes del artículo 31 quater del Código Penal español (Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020). Así, la Superintendencia no funciona solo como autoridad que sanciona, sino también como supervisora del cumplimiento, con facultad para dar instrucciones, pedir información y verificar que los programas se aplican realmente (Ramírez, 2021).

El último escalón de esta construcción es la Ley 2195 de 2022, que adopta medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción. La norma extiende la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas más allá del soborno transnacional regulado por la Ley 1778 de 2016 y la hace alcanzar también los hechos de corrupción nacional cometidos en beneficio o por cuenta del ente. Refuerza, además, los mecanismos de detección y prevención del ordenamiento, amplía las facultades sancionadoras de la Superintendencia

de Sociedades y termina de situar a los programas de cumplimiento como herramienta exigible para ciertas categorías de personas jurídicas.

La Ley 2195 de 2022 incorpora, además, dos novedades de interés comparado. Por una parte, ordena graduar las sanciones atendiendo a la existencia y efectividad del programa de transparencia y ética empresarial, con lo que el cumplimiento deja de ser una mera expectativa de buena gestión y adquiere un efecto jurídico mensurable, funcionalmente análogo —aunque de menor intensidad— al de la eximente española. Por otra, extiende deberes de debida diligencia a las relaciones con contratistas y terceros, alineando el régimen colombiano con la tendencia internacional de responsabilizar a la empresa por los riesgos de su cadena de valor (Ramírez, 2021).

El panorama colombiano del cumplimiento normativo se completa con regímenes sectoriales paralelos, entre los que destaca el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SAGRILAFT), regulado por la Circular Externa 100-000016 de 2020 de la Superintendencia de Sociedades. Aunque su objeto es distinto del de los programas anticorrupción, su coexistencia obliga a las empresas obligadas a integrar varios sistemas de gestión de riesgos —corrupción, lavado de activos, protección de datos— bajo una arquitectura de cumplimiento coherente, integración que la doctrina señala como uno de los principales desafíos prácticos del compliance colombiano (Cabezas Azuero, 2023).

Tabla 4

El modelo administrativo-sancionador colombiano: comparación de sus tres hitos legislativos

Norma	**Ámbito material**	**Sanciones principales**	**Autoridad competente**
Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción)	Corrupción pública y privada; transparencia y control de la gestión pública	Inhabilidades para contratar con el Estado; mecanismos de control reforzado	Diversas autoridades según la materia

Norma	**Ámbito material**	**Sanciones principales**	**Autoridad competente**
Ley 1778 de 2016	Soborno transnacional cometido por personas jurídicas	Multa de hasta 200.000 SMLMV; inhabilidad para contratar hasta 20 años; publicación de la sanción	Superintendencia de Sociedades
Ley 2195 de 2022	Corrupción nacional y transnacional en beneficio o por cuenta del ente	Amplía el régimen de la Ley 1778; Programas de Transparencia y Ética Empresarial exigibles	Superintendencia de Sociedades

Fuente: elaboración propia a partir de las leyes citadas.

La articulación de estas tres leyes da forma a un sistema sancionador cuya pretensión funcional se acerca, en buena medida, a la del régimen penal español, aunque opere bajo un marco jurídico distinto. Si este modelo basta para responder a la dimensión real de la criminalidad empresarial es algo que la doctrina colombiana viene discutiendo. Para un sector, la respuesta administrativa puede articular sanciones suficientemente disuasorias sin necesidad de tocar los principios estructurales del sistema penal. Para otro, en cambio, la ausencia de un régimen propiamente penal recorta la eficacia preventiva del modelo y deja sin cobertura adecuada ciertas formas de criminalidad organizada en el seno de las empresas.

Con este telón de fondo se entiende mejor el siguiente apartado, que aborda la concreción operativa del compliance en Colombia: los Programas de Transparencia y Ética Empresarial regulados por la Superintendencia de Sociedades, herramienta principal mediante la cual el sistema administrativo-sancionador se traduce en exigencias concretas para las personas jurídicas obligadas.

2.2.3. Los Programas de Transparencia y Ética Empresarial: una aproximación comparada al compliance español

En la práctica, el modelo administrativo-sancionador colombiano se canaliza a través de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE), regulados por la Superintendencia de Sociedades. Con estos programas, las personas jurídicas obligadas organizan internamente sus mecanismos de prevención, detección y respuesta frente a los riesgos de corrupción y soborno transnacional. La función que cumplen en Colombia es equivalente a la que desempeñan en España los modelos de organización y gestión del artículo 31 bis 5 del Código Penal (Bernate Ochoa, 2018).

El desarrollo normativo de los PTEE descansa, sobre todo, en la Circular Externa 100-000011, de 9 de agosto de 2021, por la que la Superintendencia de Sociedades imparte instrucciones a ciertas personas jurídicas sobre cómo implementar estos programas. La Circular reemplazó y unificó las pautas dispersas en directrices administrativas previas y fijó un marco más detallado para el diseño, la implementación, la verificación y la actualización de los programas; sus exigencias se aplican a las entidades que superan determinados umbrales de ingresos o de actividad (Superintendencia de Sociedades de Colombia, 2021). Con relación al aspecto subjetivo, se sigue un camino distinto del español. El artículo 31 bis del Código Penal español es aplicable a toda persona jurídica capaz de ser responsable de los delitos enumerados en el catálogo *numerus clausus*. La Circular 100-000011, por su parte, impone la implantación de un PTEE únicamente a aquellas empresas que superan unos umbrales de ingresos, operan en una serie de sectores o tienen actividad internacional. La elección responde a la lógica misma del modelo administrativo-sancionador colombiano: enfocar la prevención en aquellas empresas más expuestas a los riesgos de corrupción, a nivel nacional e internacional (Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020).

En cuanto al contenido, la inspiración de los PTEE en el compliance penal europeo es manifiesta. La Circular 100-000011 exige que los programas incluyan, entre otros, los siguientes aspectos: la elaboración del mapa de riesgos de corrupción y soborno transnacional inherente a las operaciones de la entidad; el nombramiento de un oficial de cumplimiento independiente de los órganos directivos; las políticas internas de prevención; las vías de denuncia; la formación permanente; y los procesos de control y actualización del propio

programa. La relación con los seis componentes del artículo 31 bis 5 del Código Penal español es evidente, si bien los criterios técnicos son distintos y, por lo tanto, no siempre concuerdan (Ramírez, 2021).

Tabla 5

Comparación entre los modelos de organización y gestión españoles y los Programas de Transparencia y Ética Empresarial colombianos

Elemento	**España (art. 31 bis 5 CP)**	**Colombia (Circular Externa 100-000011 de 2021)**
Naturaleza del régimen	Penal: eximente o atenuante de la pena	Administrativa: prevención y graduación de sanciones
Sujetos obligados	Toda persona jurídica (implantación voluntaria que condiciona la exención)	Empresas que superan umbrales de ingresos, operan en sectores de riesgo o tienen actividad internacional
Identificación de riesgos	Mapa de riesgos penales (catálogo numerus clausus)	Matriz de riesgos de corrupción y soborno transnacional
Órgano de supervisión	Órgano de cumplimiento con poderes autónomos de iniciativa y control	Oficial de cumplimiento independiente de los órganos directivos
Canal de denuncias	Obligatorio y reforzado por la Ley 2/2023	Exigido por la Circular como vía de denuncia interna

Elemento	**España (art. 31 bis 5 CP)**	**Colombia (Circular Externa 100-000011 de 2021)**
Efecto jurídico del programa	Exención o atenuación de la responsabilidad penal	Prevención de la sanción administrativa y criterio de graduación

Fuente: elaboración propia a partir del Código Penal español, de la Circular Externa 100-000011 de 2021 y de la doctrina citada (Ramírez, 2021).

El principal aspecto que difiere en ambas legislaciones, en realidad, no es el contenido del propio programa, sino lo que éste produce desde el punto de vista jurídico. Así, mientras que en España un programa que se haya puesto correctamente en práctica puede conducir, según los apartados 2 a 5 del artículo 31 bis del Código Penal español, a la exoneración o atenuación de la responsabilidad penal de la entidad, en Colombia el programa PTEE no tiene este mismo efecto, limitándose sólo al ámbito administrativo, tal como dispone la Superintendencia de Sociedades.

En definitiva, los dos sistemas convergen en la función, pero divergen en la estructura. El compliance español y los PTEE colombianos persiguen el mismo objetivo —prevenir la criminalidad empresarial mediante modelos internos de cumplimiento— y reúnen los rasgos centrales del compliance internacional: identificación de riesgos, autonomía del órgano de cumplimiento, canales de denuncia, debida diligencia y revisión periódica. Lo que los separa es el tipo de sanción que el programa puede atenuar o eximir: en España, una pena impuesta a la persona jurídica; en Colombia, una sanción administrativa impuesta por un órgano del poder ejecutivo (Aguilera Gordillo, 2022).

La diferencia no es de matiz: arrastra consigo el régimen de garantías procesales, la estructura de la prueba, el régimen de los recursos y la propia capacidad disuasoria del sistema. Examinarla con detalle y plantear propuestas para afinar la articulación de ambos modelos es el objeto del último capítulo de este trabajo.

2.3. Hacia un modelo más sólido de imputación penal de la persona jurídica: análisis crítico y propuestas

Descritos el modelo español y el colombiano, este último bloque pasa del plano expositivo al crítico-propositivo. La premisa del análisis es que el régimen del artículo 31 bis del Código Penal, pese a quince años de vigencia y a una jurisprudencia ya abundante, descansa sobre una categoría —el defecto de organización— cuyos contornos dogmáticos y procesales siguen sin estar cerrados, como ha quedado de manifiesto en el vaivén jurisprudencial sobre la carga de la prueba (Gil Nobajas, 2024). El examen se desarrolla en tres momentos: primero se analiza la indefinición dogmática del defecto de organización como criterio de imputación y la disputa entre los modelos de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad (2.3.1); después, las tensiones procesales que esa indefinición proyecta sobre la presunción de inocencia, la carga de la prueba y el derecho del ente a no autoincriminarse (2.3.2); y, finalmente, se formulan cinco propuestas de mejora del modelo español (2.3.3), cuya proyección comparada sobre el ordenamiento colombiano cierra el capítulo (2.3.3.1). El propósito no es impugnar el sistema, sino dotarlo de la precisión que su consolidación exige.

2.3.1. La indefinición dogmática del defecto de organización como criterio de imputación

Descritos ya el régimen español del compliance penal y la respuesta administrativo-sancionadora colombiana, toca pasar al análisis crítico. La primera crítica recae sobre el plano dogmático y afecta a la pieza central del modelo: el defecto de organización. El legislador y el Tribunal Supremo lo han situado en el centro del juicio de imputación, pero su perfil sigue sin estar nítido. La doctrina viene denunciando esa indefinición desde 2010 y la respuesta sigue sin llegar (García Cavero, 2022).

En la solución española, es la falta de organización la que vincula la comisión del delito por parte del individuo con la responsabilidad penal del ente. Y la lógica es la siguiente: si el administrador, el representante o el subordinado ha cometido el hecho típico, se revelará una falta organizativa que será atribuible al ente colectivo porque éste ha incumplido con los mecanismos de prevención que le eran exigibles para prevenir el delito. Este criterio fue precisamente el que planteó la STS 154/2016, de 29 de febrero, al establecer que, para responsabilizar al ente jurídico, es preciso que se demuestre un defecto estructural en los mecanismos de prevención interna del ente. La jurisprudencia posterior ha mantenido este

entendimiento de la materia, hasta constituirlo en doctrina jurisprudencial (Gil Nobajas, 2024).

El problema es que la falta de organización se presta a interpretaciones dogmáticas contradictorias. Una primera lectura lo entiende como un simple presupuesto objetivo de la responsabilidad, con lo que el defecto queda reducido a un criterio de conexión vacío de contenido material. La segunda, en cambio, lo concibe como expresión de una culpabilidad propia del ente, anclada en una capacidad de autoorganización atribuible a la persona jurídica; es la posición sobre la que se levantan los modelos de autorresponsabilidad y que ha encontrado su formulación más acabada en torno a la imagen de un sujeto colectivo capaz de actuar y de ser destinatario de un reproche penal en sentido estricto (Gómez-Jara Díez, 2017; Feijoo Sánchez, 2016).

La contraposición entre ambos modelos merece detenimiento, porque de ella depende la arquitectura completa del sistema. Para las construcciones de autorresponsabilidad, la persona jurídica es un sistema organizativo capaz de generar una cultura propia de cumplimiento o incumplimiento del Derecho: su culpabilidad no se deriva de la del individuo, sino de su modo de autoorganizarse, de manera que el compliance eficaz excluye el injusto o la culpabilidad del propio ente (Gómez-Jara Díez, 2017). Para las posiciones de heterorresponsabilidad, en cambio, el ente responde porque se le transfiere el hecho de la persona física, y el programa de cumplimiento funciona como un correctivo externo de esa transferencia. Esto explica que la entidad pueda responder incluso cuando el autor individual no llega a ser condenado, conforme al artículo 31 ter (Feijoo Sánchez, 2016). Entre ambos extremos, la doctrina más reciente propone categorías intermedias, que reconocen a la organización un saber y un decidir propios, apoyados en la trazabilidad de sus procesos internos (García Cavero, 2022).

Optar por una lectura u otra no es una disputa académica: cambia aspectos esenciales de la aplicación del régimen, como la valoración de la idoneidad del modelo de cumplimiento, los criterios de prueba del hecho de conexión y la posibilidad misma de imputar dolo o imprudencia a la persona jurídica. Esta última cuestión es aquella donde la indefinición se pone de manifiesto de forma mucho más evidente. Desde hace tiempo la doctrina viene solicitando una explicación autónoma del elemento subjetivo de la imputación a la persona

jurídica que, en lugar de derivarse de la culpabilidad individual, sea capaz de formular una categoría que se adapte a la institucionalidad del sujeto (García Cavero, 2022).

Otro sector doctrinal va mucho más allá, al sostener que la organización defectuosa, tal como ha sido definida, es absolutamente insuficiente. La solución de estos autores consiste en otros títulos de imputación, destacando la denominada teoría del autor detrás del autor, que busca rescatar la noción de autoría corporativa propiamente dicha. Esta teoría entiende que la persona jurídica no sería responsable por un defecto organizativo en abstracto, sino por ser quien utiliza a las personas naturales que forman parte de su estructura para cometer el hecho típico; por ende, la imputación sería más precisa y estaría en consonancia con los principios de culpabilidad y de personalidad de la pena (Bardavío Antón, 2022).

Además, la crítica también se extiende a la compatibilidad de este modelo con la doctrina estructural del Derecho penal continental. La teoría del delito, muy arraigada dentro de la doctrina española, parte del presupuesto de un sujeto activo y culpable cuyas características solo se atribuían a las personas físicas (Muñoz Conde y García Arán, 2010). Extender la responsabilidad penal a las personas jurídicas obliga, por tanto, a reelaborar con cuidado las categorías dogmáticas para ajustarlas al ente colectivo. Ese trabajo el legislador no lo ha hecho con suficiencia y la jurisprudencia lo ha ido completando de forma fragmentaria (Feijoo Sánchez, 2016).

La elección del modelo dogmático termina influyendo también en la forma en que el juez valora el programa de cumplimiento. Si la exención se entiende como exclusión de la tipicidad o de la culpabilidad del ente, el modelo eficaz pasa a ser uno de los presupuestos de la imputación, y corresponde a la acusación probar que no existía; si se concibe como una eximente clásica, en cambio, empieza a exigirse que sea la defensa quien la acredite. La discusión sustantiva y la procesal son, entonces, las dos caras de una misma indefinición, como dejó ver el giro de la STS 298/2024 (Galán Muñoz, 2017).

Las consecuencias prácticas de esta indefinición van por dos vías. En el plano sustantivo, sin una construcción dogmática consolidada, los límites del modelo y el sentido último del juicio de imputación quedan abiertos. En el plano operativo, las personas jurídicas trabajan con un sistema en el que el contenido exacto de las exigencias preventivas es difícil de delimitar, con repercusiones inmediatas sobre el diseño de sus modelos de organización y sobre la

valoración judicial de su eficacia. La discusión, por tanto, no es académica: la indefinición afecta directamente al funcionamiento del sistema y abre además problemas serios en el plano procesal, que es donde se concentra el siguiente apartado.

2.3.2. Tensiones procesales y carga de la prueba

La indefinición dogmática del apartado anterior tiene un correlato directo en el proceso. Si el defecto de organización es ya un concepto controvertido en el plano sustantivo, también lo es decidir quién debe probarlo, en qué medida y con qué consecuencias si la prueba no termina de cuajar. La jurisprudencia de los últimos años ha caminado de forma errática sobre este terreno, hasta el punto de que la doctrina lo describe como un debate que sigue abierto (Gil Nobajas, 2024).

El Tribunal Supremo fijó su primera posición en la sentencia 154/2016, de 29 de febrero, al hacer recaer sobre la acusación la prueba tanto del hecho de conexión como de la inexistencia o ineficacia del modelo de organización y gestión. Era una lectura coherente con la presunción de inocencia y con el principio general de que quien acusa debe probar todos los elementos del tipo. Esa resolución, sin embargo, no fue unánime: un voto particular firmado por siete magistrados de la Sala expresó su preocupación por lo que supondría, en la práctica, pedirle a la acusación que probara un hecho negativo. La STS 221/2016, de 16 de marzo, aclaró parte de esas dudas al insistir en que es la acusación la que debe probar el incumplimiento grave de los deberes de supervisión, y en que la persona jurídica cuenta con un estatuto procesal pleno (Gil Nobajas, 2024).

Esta línea garantista de 2016 pareció afianzarse en las sentencias posteriores. La STS 89/2023, de 10 de febrero, dictada en el caso Pescanova, trató la cuestión probatoria en un delito económico de gran complejidad, y la STS 217/2024, de 7 de marzo, aplicó el régimen a una persona jurídica condenada por delito fiscal sin tocar los presupuestos doctrinales. El cambio llegó con la STS 298/2024, de 8 de abril, cuyo ponente fue A. del Moral García: esta sentencia trasladó a la defensa la carga de alegar y probar que existía un modelo eficaz de cumplimiento, al considerarlo un elemento excluyente cuya prueba corresponde a la propia entidad. Esta posición recibió críticas inmediatas: trasladar a la persona jurídica la prueba de la idoneidad de su modelo acerca el sistema a una presunción de defecto de organización, en tensión

evidente con la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución (Goena Vives, 2021; Gil Nobajas, 2024).

En 2025, las SSTS 372/2025, de 11 de abril, y 768/2025, de 25 de septiembre, dieron marcha atrás a ese giro y devolvieron a la acusación la tarea de probar que el modelo no existía o no era eficaz, retomando así la doctrina de 2016. La primera exigió que los hechos probados reflejaran un injusto propio y específico de la entidad; la segunda dejó claro, de forma expresa, que demostrar el incumplimiento de los deberes de supervisión le corresponde a quien acusa. Este cambio de criterio en tan poco tiempo ha hecho que en la práctica forense se pida un pronunciamiento del Pleno de la Sala Segunda que fije una doctrina estable, ya que no saber cómo se reparte la prueba condiciona, desde el primer momento, la estrategia procesal de todas las partes.

A esta inestabilidad jurisprudencial se suma un problema procesal igual de incómodo: cómo encaja el derecho a no autoincriminarse cuando quien está siendo juzgado es una persona jurídica. Desde hace ya bastante tiempo, la doctrina viene señalando que el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* presenta una particularidad en el contexto empresarial, debido principalmente al hecho de que la información relevante para la acusación está en manos de la propia organización en forma de registros, comunicaciones internas, actas y documentación del órgano de cumplimiento. Si se le exigiera colaborar aportando dichas pruebas, el derecho a no declarar contra sí mismo perdería gran parte de su fuerza; pero si se le permitiera no colaborar, ello afectaría negativamente al sistema probatorio. Parece ser uno de los aspectos más vulnerables del ordenamiento jurídico español en la actualidad (Goena Vives, 2021).

El problema tiene, además, una dimensión supranacional. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha construido el derecho a no autoincriminarse como una garantía implícita del proceso equitativo, prohibiendo que la condena se funde en material obtenido del acusado mediante coacción, doctrina cuya proyección sobre los entes colectivos —y, en particular, sobre la documentación generada por sus sistemas internos de cumplimiento— dista de estar resuelta. La cuestión central es si la garantía protege solo a las personas físicas o también a la organización como tal, y, en este segundo caso, si los registros que el propio modelo de compliance obliga a generar quedan amparados por ella o constituyen documentación preexistente exigible (Goena Vives, 2021).

La entrada en vigor de la Ley 2/2023 y la consolidación de los canales de información interna complican aún más la situación. La protección reforzada del denunciante y los instrumentos de investigación interna facilitan el acceso de las instancias judiciales a la información de estos canales en el marco del procedimiento penal contra la persona jurídica, afectando no solo a los derechos de defensa de esta sino también a la propia efectividad del sistema de denuncias (Fernández Ramos, 2023). Según la doctrina, a falta de regulación específica en este ámbito, su empleo procesal puede suponer una vulneración tanto de la confidencialidad del denunciante como de la prohibición de autoincriminación.

Las investigaciones internas plantean un problema paralelo. La persona jurídica que detecta indicios de delito suele iniciar una indagación propia —entrevistas a empleados, revisión de comunicaciones, informes forenses— cuyo resultado puede luego aportar al proceso como prueba de la eficacia de su modelo o como acto de colaboración atenuante. Pero ese mismo material puede volverse en su contra, y los derechos de los trabajadores entrevistados, la cadena de custodia de la evidencia digital y el control judicial sobre la incorporación de estos materiales carecen aún de regulación específica, lo que convierte cada investigación interna en una operación de riesgo procesal calculado (Goena Vives, 2021).

Esta indefinición se observa también en lo concerniente al elemento subjetivo de la imputación. La dificultad para definir un dolo o una imprudencia en el ámbito de la empresa se traslada de manera automática al ámbito de la prueba, porque la acusación tendrá que demostrar elementos subjetivos que no han sido definidos todavía, y la defensa tiene que operar con categorías procesales cuya delimitación dependerá de la postura doctrinal del tribunal (Bardavío Antón, 2022; García Cavero, 2022).

Del conjunto de lo expuesto se desprende claramente la existencia de un vacío normativo en la regulación procesal del compliance penal español que el sistema jurisdiccional no ha logrado completar por sí solo. Articular presunción de inocencia, derecho a no autoincriminarse, deber de colaboración con la justicia y eficacia sancionadora es una de las cuentas pendientes más serias del sistema. A partir de estas constataciones, el apartado siguiente formula un conjunto de propuestas dirigidas a corregir esas debilidades y a afinar el modelo de imputación.

2.3.3. Propuestas de mejora del modelo de imputación

Las debilidades dogmáticas y procesales que se acaban de exponer no llevan, a juicio del autor, a refundar el modelo español de responsabilidad penal de la persona jurídica. Quince años de regulación y de jurisprudencia, con todos sus huecos, han ido construyendo una respuesta penal frente a la criminalidad empresarial cuyo desmontaje dejaría un vacío difícil de cubrir. Las propuestas que vienen a continuación se mueven, por tanto, en el plano del retoque: pulir las categorías ya existentes y dar contornos más precisos a sus presupuestos sustantivos y procesales, sin tocar la arquitectura del sistema.

Lo primero que falta por hacer es definir, en términos dogmáticos, qué es el defecto de organización y dejar claro, sin medias tintas, que se trata de un hecho propio del ente colectivo. Podría ser obra del propio legislador o, en su lugar, del Tribunal Supremo mediante sucesivas declaraciones jurisprudenciales; ambos métodos implican necesariamente una transformación del criterio de imputación a partir del principio de autorresponsabilidad, en consonancia con lo que propugna la corriente mayoritaria de la doctrina española, en tanto la entidad debe ser sancionada por sus propias facultades de autoorganización y no meramente por ser destinataria de una responsabilidad que inicialmente correspondía a otro (Gómez-Jara Díez, 2017). La figura del autor detrás del autor que surge con fuerza en la nueva doctrina es de gran utilidad: se interpretaría la acción delictiva como la ejecución del hecho por parte del propio ente usando su organización, interpretación que acerca la teoría a los principios de culpabilidad y personalidad de la pena (Bardavío Antón, 2022).

El segundo aspecto se relaciona con la culpabilidad subjetiva. Reconocer jurídicamente una figura independiente, que no sea una simple proyección de la culpabilidad dolosa e imprudente del individuo autor, otorgaría al enfoque dogmático el sustento que aún le falta. Ha habido intentos de desarrollar teorías para configurar una culpabilidad colectiva tanto dolosa como imprudente, acordes con la índole del ente, mediante la trazabilidad de sus decisiones y mediante el análisis del proceso interno de formación de la voluntad del colectivo (García Cavero, 2022). Incorporar dichas figuras al derecho penal brindaría seguridad jurídica, así como un respaldo sólido a la pena de la entidad colectiva.

La tercera propuesta apunta a elevar el nivel de eficacia material que se requiere en la organización y gestión de un programa. Los procedimientos seguidos hasta ahora contra las

personas jurídicas han revelado una evidencia fundamental: contar con el programa en su formato escrito, pero inoperativo, no es suficiente para declararse exento de responsabilidad penal en virtud del artículo 31 bis del Código Penal. La doctrina lleva tiempo pidiendo parámetros objetivos para evaluar los programas. Los que existen se apoyan en tres elementos: cada cuánto se actualiza el programa, cómo se documentan las decisiones del órgano de cumplimiento y en qué medida se conecta con criterios técnicos, como la norma UNE 19601:2025 (Aránguez Sánchez, 2020).

En esa línea, sería útil reconocer de forma expresa un valor indiciario reglado a la certificación del sistema de gestión conforme a estándares técnicos como la UNE 19601:2025. La idea no es convertir el certificado en un salvoconducto —valorar su eficacia seguiría en manos del juez—, sino fijar un punto de partida más claro para el juicio de idoneidad y animar a la verificación externa periódica, que hoy es el mejor antídoto contra el *paper compliance* (Aránguez Sánchez, 2020; Ontiveros Alonso, 2018).

La cuarta propuesta es de orden procesal: hay que definir cómo se reparte la carga de la prueba y hasta dónde llega el derecho de la persona jurídica a no autoincriminarse. Sea por la vía legislativa o por una jurisprudencia que se consolide con el tiempo, hace falta tomar postura: o la acusación se encarga de probar que el modelo no existía o no era eficaz, o parte de esa prueba pasa a la propia persona jurídica investigada (Goena Vives, 2021). Los cambios de criterio que se describieron en el apartado anterior muestran que dejar el asunto a la evolución caso por caso genera inseguridad; una reforma de la ley procesal que regulara de forma expresa el estatuto probatorio de la persona jurídica —incluido el tratamiento de la documentación de cumplimiento y de las investigaciones internas— resolvería el problema de fondo y evitaría que cada cambio de ponente volviera a abrir el debate.

La quinta propuesta tiene que ver con la relación entre el canal interno de denuncias que regula la Ley 2/2023 y el proceso penal seguido contra la persona jurídica. La incorporación de estas informaciones al debate judicial requiere una regulación capaz de armonizar tres intereses con frecuencia opuestos: la necesaria salvaguarda de las personas informantes, los derechos de defensa del sujeto empresarial y las garantías inherentes al derecho a la no autoincriminación. Se trata, precisamente, de determinar qué peso tendrán esos materiales y cómo podrán incorporarse al procedimiento (Fernández Ramos, 2023).

En resumen, la propuesta de mejora no tiene por objetivo reformar el esquema básico del artículo 31 bis del Código Penal, sino proporcionar una mayor exactitud doctrinaria y procesal a sus aspectos clave. La combinación de las vías propuestas ayudaría a solucionar las limitaciones básicas de este sistema y, al mismo tiempo, a configurar una figura de responsabilidad penal corporativa más en consonancia con los principios fundamentales del Derecho penal español (Aguilera Gordillo, 2022).

2.3.3.1. Proyección comparada al ordenamiento colombiano

Las soluciones propuestas con respecto al modelo español constituyen, al nivel comparado, varias enseñanzas de valor para el régimen colombiano, debido a que su sistema para hacer frente al fenómeno de la criminalidad corporativa funciona según criterios diferentes. En todo caso, la estructura dual del sistema colombiano, caracterizado por la falta de responsabilidad penal corporativa y por un sistema de sanciones administrativas, presenta posibilidades de mejora ante los problemas que se hayan planteado en la experiencia española.

Una primera línea de mejora, aplicable a corto plazo, consistiría en reforzar el modelo administrativo-sancionador vigente sin necesidad de modificar la estructura básica del Derecho penal colombiano. El régimen articulado por la Ley 1474 de 2011, la Ley 1778 de 2016 y la Ley 2195 de 2022 dispone ya de un instrumental sancionador relevante, que podría perfeccionarse mediante una mayor concreción de las garantías procesales aplicables al procedimiento seguido por la Superintendencia de Sociedades, una revisión de los criterios de eficacia exigibles a los Programas de Transparencia y Ética Empresarial regulados por la Circular Externa 100-000011 de 2021 y un refuerzo de la capacidad disuasoria de las sanciones, especialmente en supuestos de criminalidad empresarial de gran escala (Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020).

El contexto regional añade urgencia a la segunda línea de reflexión. Varios ordenamientos latinoamericanos han incorporado ya regímenes de responsabilidad penal o cuasipenal de la persona jurídica articulados en torno al efecto eximente de los programas de cumplimiento. Chile abrió el camino con la Ley 20.393 de 2009, cuyo ámbito fue ampliado de manera muy notable por la Ley 21.595 de 2023, de delitos económicos; Perú estableció en la Ley 30424 de 2016 una responsabilidad formalmente administrativa pero ventilada ante la jurisdicción penal; Argentina aprobó en 2017 la Ley 27.401 de responsabilidad penal de las personas

jurídicas privadas, que condiciona la exención a la concurrencia de programa de integridad, denuncia espontánea y devolución del beneficio; y Ecuador reconoció la responsabilidad penal del ente colectivo en el artículo 49 de su Código Orgánico Integral Penal de 2014. Colombia es, así, una excepción cada vez más visible en su entorno (Ramírez, 2021).

La comparación regional revela, además, que los legisladores que llegaron más tarde aprendieron de los problemas ajenos. La ley argentina, por ejemplo, condicionó la exención a requisitos acumulativos y verificables —programa adecuado, denuncia espontánea y devolución del beneficio—, reduciendo el margen de indeterminación que arrastra el artículo 31 bis español; y la reforma chilena de 2023 amplió el catálogo de delitos con una técnica más sistemática que la sucesión de reformas españolas. Colombia, precisamente por llegar después, está en condiciones de capitalizar todas esas experiencias (Ramírez, 2021).

Tabla 6

Panorama comparado de la responsabilidad de las personas jurídicas en América Latina y España

País	**Norma de referencia**	**Naturaleza de la responsabilidad**	**Efecto del programa de cumplimiento**
España	Arts. 31 bis a 31 quinquies CP (LO 5/2010 y LO 1/2015)	Penal	Eximente o atenuante (modelos de organización y gestión)
Chile	Ley 20.393 de 2009, reformada por la Ley 21.595 de 2023	Penal	Eximente (modelo de prevención de delitos)
Perú	Ley 30424 de 2016	Administrativa, declarada en sede penal	Eximente (modelo de prevención)
Argentina	Ley 27.401 de 2017	Penal	Eximente condicionada (programa de integridad, autodenuncia y devolución del beneficio)
Ecuador	Código Orgánico Integral Penal, art. 49 (2014)	Penal	Valoración en la determinación de la responsabilidad

País	Norma de referencia	Naturaleza de la responsabilidad	Efecto del programa de cumplimiento
Colombia	Leyes 1474 de 2011, 1778 de 2016 y 2195 de 2022	Administrativa	Prevención y graduación de la sanción (PTEE)

Fuente: elaboración propia a partir de la legislación citada y de (Ramírez, 2021).

A medio plazo, queda por discutir si Colombia debería incorporar un régimen propio de responsabilidad penal de la persona jurídica. La doctrina colombiana lleva años en este debate sin haber llegado a un acuerdo, pese a que, como se vio en el apartado 2.2.1, la jurisprudencia constitucional no opone una barrera de principio (Bernate Ochoa, 2018). Si la decisión final fuera avanzar por esa vía, los problemas que ha ido acumulando el modelo español servirían de punto de partida útil: el régimen colombiano podría arrancar con un criterio de imputación más afinado, sin cargar con la indefinición del artículo 31 bis del Código Penal español, y dejar resueltas desde el principio las cuestiones procesales sobre la carga de la prueba y sobre el derecho del ente colectivo a no autoincriminarse.

En definitiva, mirar a España y a Colombia juntas apunta hacia una propuesta en dos tiempos, ajustada a la realidad colombiana. A corto plazo, se trataría de reforzar el modelo administrativo-sancionador que ya está vigente. A medio plazo, valdría la pena estudiar si conviene incorporar un régimen penal corporativo construido a partir de la experiencia española (Ramírez, 2021). Una propuesta así respeta la estructura institucional actual, no obliga a reformas apresuradas y aprovecha lo que España ha ido acumulando en doctrina y jurisprudencia, de modo que Colombia, llegado el momento, pueda diseñar un sistema mejor ajustado.

Con todo, hay algo que no conviene perder de vista: trasladar un régimen de responsabilidad penal corporativa no se resuelve solo con aprobar una ley. Tanto la experiencia española como la de la región muestran que la eficacia del modelo descansa en dos cosas: una buena técnica normativa y la capacidad institucional para aplicarlo. Esto segundo supone contar con jueces y fiscales especializados en criminalidad empresarial, con criterios estables para valorar los

programas de cumplimiento y con una cultura empresarial que entienda el cumplimiento como algo más que un requisito formal. En Colombia, cualquier avance hacia la responsabilidad penal de la persona jurídica tendría que ir acompañado de un fortalecimiento paralelo de la fiscalía general de la Nación y de la judicatura; de lo contrario, se corre el riesgo de repetir la distancia entre la ambición del texto legal y su rendimiento práctico que la propia experiencia española pone en evidencia (Bernate Ochoa, 2018).

A esto se suma una consideración práctica que el análisis comparado no puede pasar por alto. Buena parte de las grandes empresas colombianas con proyección internacional ya operan, de hecho, bajo estándares de cumplimiento equivalentes a los penales, más por su exposición a ordenamientos extranjeros que por exigencia del derecho interno. Introducir la responsabilidad penal de la persona jurídica no partiría, entonces, de cero: vendría a dar efectos jurídicos internos a una práctica empresarial ya consolidada. Esa realidad refuerza la conveniencia del modelo dual que aquí se defiende, pues permite ganar tiempo institucional, dejar madurar la doctrina y observar los resultados de las reformas recientes en Chile y Argentina antes de comprometer al ordenamiento colombiano con una transformación estructural difícil de revertir (Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020).

3. Conclusiones

El presente trabajo ha abordado, desde una perspectiva dogmático-jurídica y comparada, el régimen del compliance penal en España y las posibilidades de su proyección sobre el ordenamiento jurídico colombiano. Las conclusiones que siguen responden, en ese orden, a los cuatro objetivos específicos formulados en la introducción.

La evolución legislativa española se ha construido en sucesivas oleadas. La Ley Orgánica 5/2010 rompió con el principio *societas delinquere non potest* al incorporar el artículo 31 bis al Código Penal, la Ley Orgánica 7/2012 suprimió la exención de partidos políticos y sindicatos, y la Ley Orgánica 1/2015 configuró los modelos de organización y gestión como causa de exención o atenuación. Las reformas posteriores —Leyes Orgánicas 1/2019 y 14/2022— ampliaron el catálogo *numerus clausus*, siguiendo una tendencia expansiva que se ha mantenido en el tiempo (Gil Nobajas, 2024). Aun así, ni la naturaleza de la responsabilidad del ente ni el fundamento material de su culpabilidad tienen todavía una respuesta dogmática compartida (Feijoo Sánchez, 2016; García Cavero, 2022).

El modelo de organización y gestión del apartado 5 del artículo 31 bis se sostiene sobre seis exigencias materiales —mapa de riesgos, protocolos de decisión, gestión financiera, deber de información, régimen disciplinario y verificación periódica— alrededor de un órgano de cumplimiento autónomo, y se apoya además en la Circular 1/2016 de la fiscalía general del Estado, la UNE-ISO 19601:2025, la UNE-ISO 37301 y la Ley 2/2023. La jurisprudencia, que arranca con las SSTS 154/2016 y 221/2016, estableció que la responsabilidad del ente es autónoma, que el defecto de organización ocupa un lugar central y que la prueba corresponde a la acusación. La STS 298/2024 supuso un quiebre al trasladar a la defensa la acreditación de la eficacia del modelo, y las SSTS 372/2025 y 768/2025 devolvieron las cosas a la doctrina inicial. Ese ir y venir confirma que el régimen todavía se está construyendo por vía interpretativa (Gil Nobajas, 2024).

Al valorar el modelo, el balance queda a medias. La doctrina rechaza sin fisuras el *paper compliance*, y ese es uno de los aciertos del sistema (Aránguez Sánchez, 2020). Hay, sin embargo, dos carencias que le restan capacidad preventiva: por un lado, la indefinición dogmática del defecto de organización (Gómez-Jara Díez, 2017; Bardavío Antón, 2022); por otro, la inestabilidad procesal en torno a la carga de la prueba y al *nemo tenetur* en su versión

corporativa, que se agravó tras la Ley 2/2023 (Goena Vives, 2021; Fernández Ramos, 2023). De ahí las propuestas que se plantearon: aclarar el defecto de organización, reconocer una culpabilidad propia del ente, fijar criterios objetivos de eficacia anclados en estándares técnicos, regular de forma expresa la carga de la prueba y armonizar el canal interno con el proceso penal.

Llevar el análisis al ordenamiento colombiano muestra que la comparación tiene sentido, a pesar de la distancia entre ambos sistemas. Colombia conserva el principio *societas delinquere non potest* —aunque su jurisprudencia constitucional, desde la sentencia C-320 de 1998, no descarta en abstracto la responsabilidad penal corporativa— y responde con un modelo administrativo-sancionador que articulan las Leyes 1474 de 2011, 1778 de 2016 y 2195 de 2022, aplicado a través de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial. Los dos sistemas cumplen la misma función y comparten los elementos del programa, pero se distancian en la naturaleza de la sanción y, con ello, en las garantías procesales y en la capacidad de disuadir (Bernate Ochoa, 2018; Henao Cardona y Castro Cuenca, 2020). Por eso la propuesta que aquí se sostiene tiene dos tiempos: a corto plazo, reforzar el modelo administrativo vigente; a medio plazo, abrir el debate sobre un régimen penal corporativo teniendo en cuenta cómo han evolucionado Chile, Perú y Ecuador (Ramírez, 2021).

Con sus debilidades a cuestas, el régimen español de compliance penal sigue siendo un referente comparado sólido. Su experiencia da pistas útiles para mejorar el modelo administrativo-sancionador colombiano y, si llega el caso, para diseñar un régimen propio de responsabilidad penal de la persona jurídica. La propuesta dual que se defiende aquí respeta la estructura institucional vigente, no obliga a reformas apresuradas y aprovecha la doctrina y la jurisprudencia que España ha ido acumulando.

Para el caso colombiano conviene, además, dejar claras tres advertencias que salen del análisis. La primera: Colombia no debería copiar sin más el artículo 31 bis del Código Penal español, porque se traería con él sus mayores defectos —la indefinición dogmática del defecto de organización y el vaivén jurisprudencial sobre la carga de la prueba entre la STS 298/2024 y las SSTS 372/2025 y 768/2025—, que son justamente los puntos que este trabajo ha señalado como más frágiles.

La segunda: a corto plazo, reforzar el modelo administrativo-sancionador es posible sin tocar la estructura del derecho penal colombiano, y tendría que concretarse en medidas verificables: fijar en la Circular Externa 100-000011 de 2021 criterios objetivos de eficacia de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial —cada cuánto se actualizan, qué trazabilidad documental tienen las decisiones del oficial de cumplimiento y cómo se anclan en estándares técnicos—; precisar las garantías procesales que se aplican en el procedimiento ante la Superintendencia de Sociedades; y reforzar la capacidad disuasoria de las sanciones en los casos de criminalidad empresarial de gran escala.

La tercera: si a medio plazo Colombia optara por introducir la responsabilidad penal de la persona jurídica, el referente más útil no sería el español, sino el argentino de la Ley 27.401 de 2017, que condiciona la exención a requisitos acumulativos y verificables —programa de integridad adecuado, denuncia espontánea y devolución del beneficio— y reduce así el margen de indeterminación que arrastra el modelo español. Aprovechar la experiencia comparada permitiría a Colombia, precisamente por llegar más tarde, diseñar desde el inicio un criterio de imputación más afinado y un estatuto probatorio del ente colectivo resuelto de antemano.

4. Referencias bibliográficas

Aguilera Gordillo, R. (2022). *Manual de compliance penal en España* (2.ª ed.). Aranzadi.

Aránguez Sánchez, C. (2020). El diseño de programas de prevención de delitos para personas jurídicas. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 22-20, 1-26. http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-20.pdf

Bardavío Antón, C. (2022). Imputación e injusto de la responsabilidad penal de la persona jurídica: lineamientos de un modelo de «autor detrás del autor». Obtenido de: https://reunir.unir.net/handle/123456789/15288.

Bernate Ochoa, F. (2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(20), 32-49.

Cabezas Azuero, J. S. (2023). Tratamiento de datos personales y compliance en Colombia. Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas, 53(138), 1-25. https://doi.org/10.18566/rfdcp.v53n138.a2.

Castells Tio, E. (2024). La actuación «en beneficio» de la persona jurídica en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La Ley Compliance Penal, (18), 1–17. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9760876.

Feijoo Sánchez, B. (2016). *El delito corporativo en el Código Penal español: cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas* (2.ª ed.). Civitas-Thomson Reuters.

Fernández Ramos, S. (2023). La Ley 2/2023 de Protección Legal de los Informantes: ámbito subjetivo de aplicación. Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, 26(1), 23-61. https://doi.org/10.5209/foro.95141.

Galán Muñoz, A. (2017). *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*. Tirant lo Blanch.

García Cavero, P. (2022). La imputación subjetiva a la persona jurídica. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 132-148. https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/10.31009-InDret.2022.i2.04/493305

Gil Nobajas, M. S. (2024). Más de una década de responsabilidad penal de personas jurídicas: Revisión jurisprudencial del artículo 31 bis del Código Penal Español a la luz de los principios legitimadores del derecho penal. Revista Penal México, 13(25), 179–212. Recuperado a partir de https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/810.

Goena Vives, B. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y nemo tenetur: Análisis desde el fundamento material de la sanción corporativa. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 23-22, 1–52. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8235228.

Gómez-Jara Díez, C. (2017). *El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el inicio de una larga andadura*. Aranzadi.

Henao Cardona, L. F. y Castro Cuenca, C. G. (2020). Compliance: prevención de la corrupción pública y privada. Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho penal. Parte general* (8.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Ontiveros Alonso, M. (2018). *Manual básico para la elaboración de un criminal compliance program*. Tirant lo Blanch.

Ramírez, P. A. (2021). La responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance en Colombia: realidades y desafíos. UNA Revista de Derecho, 6(2), 97-124. https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/09760761-1d58-4bfc-9503-0d572ad78524

Ragués i Vallès, R. (2006). ¿Héroes o traidores? La protección de los informantes internos (whistleblowers) como estrategia político-criminal. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (3), 1-19. https://indret.com/heroes-o-traidores/

Bibliografía complementaria

Asociación Española de Normalización. (2025). Sistemas de gestión del compliance penal: Requisitos con orientación para su uso (Norma UNE 19601:2025). https://tienda.aenor.com/p/norma-une-19601-2025-n0074357

Fiscalía General del Estado. (2016). *Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015*.

Superintendencia de Sociedades de Colombia. (2020). *Circular Externa 100-000016, de 24 de diciembre de 2020, régimen de autocontrol y gestión del riesgo integral de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (SAGRILAFT)*.

Superintendencia de Sociedades de Colombia. (2021). Circular Externa 100-000011, de 9 de agosto de 2021, por la cual se imparten instrucciones sobre los Programas de Transparencia y Ética Empresarial.

Legislación citada

España y Unión Europea:

Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 305, de 26 de noviembre de 2019.

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. *Boletín Oficial del Estado*, 44, de 21 de febrero de 2023.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 77, de 31 de marzo de 2015.

Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional. *Boletín Oficial del Estado*, 45, de 21 de febrero de 2019.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión

Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. *Boletín Oficial del Estado*, 307, de 23 de diciembre de 2022.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 152, de 23 de junio de 2010.

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 312, de 28 de diciembre de 2012.

Colombia:

Ley 1474 de 2011, de 12 de julio, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. *Diario Oficial*, 48.128, de 12 de julio de 2011.

Ley 1778 de 2016, de 2 de febrero, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. *Diario Oficial*, 49.774, de 2 de febrero de 2016.

Ley 2195 de 2022, de 18 de enero, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 51.921, de 18 de enero de 2022.

Ley 599 de 2000, de 24 de julio, por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial*, 44.097, de 24 de julio de 2000.

Ley 906 de 2004, de 31 de agosto, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial*, 45.658, de 1 de septiembre de 2004.

Otros ordenamientos latinoamericanos [verificar datos de publicación oficial]:

Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial* (Ecuador), Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014.

Ley 20.393, de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica. *Diario Oficial de la República de Chile*, de 2 de diciembre de 2009.

Ley 21.595, de 2023, de delitos económicos. *Diario Oficial de la República de Chile*, de 17 de agosto de 2023.

Ley 27.401, de responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas. *Boletín Oficial de la República Argentina*, de 1 de diciembre de 2017.

Ley 30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. *Diario Oficial El Peruano* (Perú), de 21 de abril de 2016.

Jurisprudencia referenciada

Tribunal Supremo (España):

Corte Constitucional de Colombia. (1998, 30 de junio). *Sentencia C-320/98* (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Expediente O. P. 024). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-320-98.htm

Corte Constitucional de Colombia. (1999, 27 de octubre). *Sentencia C-843/99* (M. P. Alejandro Martínez Caballero; Expediente D-2348). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-843-99.htm

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Pleno. (2016, 29 de febrero). Sentencia núm. 154/2016 (Recurso núm. 10011/2015; ECLI:ES:TS: 2016:613). Consejo General del Poder Judicial.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2016, 16 de marzo). Sentencia núm. 221/2016 (Recurso de casación núm. 1535/2015; ECLI:ES:TS: 2016:966).

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2023, 10 de febrero). *Sentencia núm. 89/2023, caso Pescanova* (Recurso de casación núm. 5765/2020; ECLI:ES:TS:2023:441). Consejo General del Poder Judicial.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2024, 7 de marzo). *Sentencia núm. 217/2024* (Recurso de casación núm. 1523/2022; ECLI:ES:TS:2024:1158). Consejo General del Poder Judicial.].

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2024, 8 de abril). *Sentencia núm. 298/2024* (Recurso de casación núm. 6489/2021; ponente: Antonio del Moral García; ECLI:ES:TS:2024:1932). https://www.redepec.com/wp-content/uploads/2024/04/STS-298-2024-de-8-4.pdf

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2025, 11 de abril). *Sentencia núm. 372/2025* (Recurso de casación núm. 7151/2022; ponente: Manuel Marchena Gómez; ECLI:ES:TS:2025:1922). https://personasjuridicas.es/wp-content/uploads/2026/03/STS_1922_2025.pdf

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2025, 25 de septiembre). *Sentencia núm. 768/2025* (Recurso de casación núm. 1008/2023; ponente: Andrés Palomo del Arco; ECLI:ES:TS:2025:4223). https://www.redepec.com/wp-content/uploads/2026/01/STS_4223_2025.pdf

Listado de abreviaturas, acrónimos y siglas

AENOR: Asociación Española de Normalización

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

CPP: Código de Procedimiento Penal (Colombia)

FGE: fiscalía general del Estado

ISO: Organización Internacional de Normalización

LO: Ley Orgánica

MOG: Modelos de organización y gestión

M.P.: Magistrado Ponente

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

PTEE: Programas de Transparencia y Ética Empresarial

RPPJ: Responsabilidad penal de las personas jurídicas

SAGRILAFT: Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Colombia)

STS / SSTS: Sentencia(s) del Tribunal Supremo

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UE: Unión Europea

UNE: Una Norma Española